

Juicio No. 11282-2022-03780

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, miércoles 26 de octubre del 2022, a las 10h16.

VISTOS: Ricardo Fabricio Andrade Ureña, **sigo en conocimiento en la presente causa, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156, 157 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** encontrándonos en el momento procesal oportuno, emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de **Acción de Protección No. 11282-2022-03780**, seguida por los señores LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, en contra del ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros); además, con solicitud de que se cuente con la Procuraduría General del Estado por la naturaleza de la causa.-

Luego de haberse cumplido con el procedimiento legal señalado para el efecto, y habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada a través de sentencia escrita, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES. – 1) De fojas 224 a 231 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1104018294; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103688352, quienes dentro de la presente garantía jurisdiccional manifiestan en lo principal lo siguiente: “(...) **SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LOJA. 1.LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS ACCIONANTES Y,SI NO FUERE LA MISMA PERSONA, DE LA AFECTADA:** *Nosotros, Luis Hernán Jaramillo Villalta, ecuatoriano, portador de la cédula 1104309891, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del establecimiento turístico MAJESTY BAR KARAOKE, Edgar Efrén Cuenca Toapanta, ecuatoriano, portador de la cédula 1104018294, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del establecimiento turístico BAR LA LOJANA; y, Marco Daniel Maldonado Rojas, ecuatoriano, portador de la cédula*

1103688352, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del BAR DANIEL'S; acudimos ante su autoridad y respetuosamente formulamos la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN: **2. LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U RGANO ACCIONADO:** a.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, representados por la señora Lic. Patricia Catalina Picoita Astudillo, en su calidad de alcaldesa; y, el señor Ab. Luis Tapia Montesdeoca, en su calidad de Procurador Sindico. b.- Ing. Ernesto Israel Lima Esparza, en su calidad de Director de Higiene del Municipio de Loja. c.- Abg. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en su calidad de Comisario Municipal de Higiene y Abasto del cantón Loja d.- Arq. Diego Xavier Hidalgo Burneo, en su calidad de Jefe de Regulación y Control Urbano del Municipio de Loja. Cítese a los accionados en la siguiente dirección, calles Bolívar y José Antonio Eguiguren edificio Municipal del cantón Loja. e.-Director Regional de la Procuraduría General del Estado, con sede en Loja, Ab. Ana Cristina Vivanco, a quien se la citará en su despacho que lo tiene ubicado en la calle 18 de noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren de esta ciudad de Loja (Edificio Hogar y Más, 4to piso) **3. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO:** Se tiene como antecedente que el Municipio de Loja, a través del Ab. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en su calidad de Comisario Municipal de Higiene y Abasto del cantón Loja, de manera abusiva, arbitraria, ilegal e inmotivada inician un proceso administrativo sancionador en contra de los comparecientes; cuyos procesos los singularizamos a continuación: el primero Luis Jaramillo, propietario del Bar Majesty con el nro. 3281-2022, el segundo contra Edgar Cuenca, propietario del Bar La Lojana, con el nro. 3335-2022; y, el tercero contra Marco Maldonado, propietario del BAR DANIEL'S, con el nro. 3261-2022. En dichos procedimientos administrativos sancionadores instaurados en contra de los comparecientes, tienen como primer sustento el hecho de que no contamos con el permiso de funcionamiento que extiende la Dirección de Higiene del Municipio de Loja; no obstante, debemos mencionar que, los comparecientes oportunamente contamos y presentamos al respectivo ente, todos los requisitos que prevé la ley para la renovación de los permisos de funcionamiento; tanto para el bar Majesty, La Lojana y Daniel's; sin embargo, la Alcaldesa de Loja, confabulados con el Director de Higiene, Comisario de Higiene y el Jefe de Regulación y Control Urbano, se han dado la ingrata tarea de poner obstáculos a los justiciables a fin de no renovar los permisos de funcionamiento de nuestros negocios. Consecuentemente, los procedimientos antes referidos, también lo sustentan en una sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Loja, bajo el nro. 11203-2020-02436, en la cual se resuelve lo siguiente: "aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, revoca la sentencia subida en grado, y en su lugar acepta la acción de protección, declarando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, ha vulnerado los derechos constitucionales a la vida digna, al buen vivir, el derecho a la Salud, y a la seguridad jurídica, por lo tanto ordena como medidas de reparación integral: I.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por intermedio de sus jefes departamentales correspondientes, al conceder los permisos de funcionamiento de bares, licorerías, discotecas, centros de diversión nocturna y locales de venta y consumo de bebidas

alcohólicos, a partir del primero de enero del año 2022, garantizando el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, por intermedio de sus jefes departamentales que tengan que ver con la concesión de permisos de esta naturaleza, lo hagan observando lo que dispone la Ordenanza No. 09-2013 emitida por el GADM de Loja, con fecha 15 de marzo de 2013, que REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO IV "DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS EN EL CANTÓN LOJA" DEL TÍTULO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE HIGIENE Y ABASTO, que en su artículo siete, dice: Sustituyese el Art. ...(1 1), por el siguiente: Art....(11).- Restricción.- Las autoridades competentes no otorgarán permisos para la implementación y/o funcionamiento de los establecimientos determinados en esta ordenanza, que estén dentro de un radio de doscientos metros, medidos desde la puerta de acceso principal del establecimiento hacia la puerta principal de los centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias, centros de formación y educación en todos sus niveles; exceptuándose a los supermercados; micro-mercados; comisariatos y bodegas", la normativa que se encuentre vigente al momento de conceder los respectivos permisos. 2.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, por intermedio de sus jefes departamentales correspondientes, en coordinación con la Policía Municipal, Policía Nacional e Intendencia General de Policía de Loja, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, y con fundamento en el artículo ocho ibidem que señala: "Sustituyese el literal a) del Art.... (16) Prohibiciones generales, por el siguiente literal: a) Consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, avenidas, miradores, parques y en general en todos los lugares públicos, se incluye en esta prohibición quienes consuman bebidas alcohólicas en el interior de cualquier clase de vehículos", realice operativos de control permanentes, a fin de evitar y contrarrestar el consumo de bebidas alcohólicas y escándalos que paralicen o dañen el buen vivir ciudadano, a partir de las 15h00 a las 02h00 del siguiente día, esto es, en los días jueves, viernes, sábados y días feriados, en la ciudadela Zamora, en especial en el sector conocido como "La Pileta", de la ciudad de Loja, situado en la prolongación de la calle 24 de Mayo y Segundo Cueva Celi, hasta tanto la Municipalidad del cantón Loja, ponga en funcionamiento la "Zona Rosa", que se dice se encuentra ya en un 90% de su avance. 3.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, por la autonomía municipal, administrativa y financiera que goza, haga constar en su presupuesto del ejercicio financiero para el año 2022, la partida presupuestaria suficiente y necesaria para la conclusión y puesta en funcionamiento de la "Zona Rosa" de la ciudad de Loja, donde dice ya la tiene planificada y en un avance del 90%. De lo dispuesto en estos tres numerales, la parte accionada, informará trimestralmente al señor Juez de la Ejecución de la sentencia". Del análisis de la resolución antes referida, claramente advertimos que concretamente resuelve la Sala de lo Civil, es que se cumpla con el Art. II de la REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO IV "DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS NOCTURNOS EN EL CANTÓN LOJA" DEL TÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE HIGIENE Y ABASTO, que en su artículo siete, dice: Sustituyese el Art. ...(11), por el siguiente: Art....(11)- Restricción.- Las

autoridades competentes no otorgarán permisos para la implementación y/o funcionamiento de los establecimientos determinados en esta ordenanza, que estén dentro de un radio de **doscientos metros, medidos desde la puerta de acceso principal del establecimiento hacia la puerta principal de los centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias, centros de formación y educación en todos sus niveles; exceptuándose a los supermercados; micro-mercados; comisariatos y bodegas", o la normativa que se encuentre vigente al momento de conceder los respectivos permisos.** Señor Juez Constitucional, los comparecientes venimos laborando en el sector denominado "La pileta" desde hace muchos años atrás, tómese en cuenta que, el ente Municipal a través de la Dirección de Higiene, nos han venido renovando el permiso de funcionamiento justamente porque nuestros negocios no se encuentran dentro de un radio de 200 m, medidos desde la puerta de acceso principal, a ninguna entidad o establecimiento singularizados en lamentada ordenanza; y esto lo justificamos de manera técnica con los informes periciales respectivos, elaborados por el Ing. Francisco Andrés Cortes Vivar, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, en la cual claramente sostiene de manera técnica y objetiva que ninguno de nuestros negocios se encuentran dentro de un radio de 200 m, medidos desde la puerta de acceso principal, a ninguna entidad o establecimiento singularizados en la mentada ordenanza. Asimismo, el perito Ing. Cortes, ha determinado la inversión realizada en nuestros negocios, y que en su momento el Municipio de Loja, a través del Jefe de Regulación Urbana, otorgó a cada uno de los comparecientes el certificado de factibilidad para instaurar nuestros negocios; o sorpresa, el actual Jefe de dicho departamento Arq. Diego Xavier Hidalgo Burneo, confabulado con el Director de Higiene, nuevamente nos piden este requisito, cuando nuestros negocios ya vienen funcionando hace muchos años atrás. Señor Juez, al realizar un análisis prolijo de las resoluciones nro. 3335-2022, 3261-2022 y 3281-2022 emitidas por el Comisario de Higiene, claramente advertimos que lo único que cambia es el nombre de los comparecientes, el nombre de nuestros negocios; y, las fechas en la cual se emiten las resoluciones; por ende, la motivación es la misma; y, justamente esta garantía del debido proceso vamos analizar, para lo cual es necesario referimos al considerando 5.1 de las resoluciones, en la cual se la singularizado como "Valoración de la Prueba": En el caso del señor Luis Jaramillo, propietario del Bar Majesty, si bien es cierto el Comisario de Higiene dice que ha valorado la prueba presentada por el compareciente, éste al emitir su inmotivada resolución, no menciona y no valora la prueba que fue anunciada e incorporada oportunamente, y estos medios probatorios tiene relación al registro único de contribuyentes, certificado de factibilidad y uso de suelo del Bar Majesty; certificado de vialidad y el radio del Bar Majesty, renovación de permisos de funcionamiento del establecimiento turístico Bar Majesty de los periodos 2017 hasta 2021; documentación para la renovación del permiso de funcionamiento del establecimiento turístico Bar Majesty para el año 2022, cuyo nro. De trámite con el cual se ingresó toda esta documentación es EXT.JH-OS-26937-2022, de fecha 10 de mayo del 2022. Informe pericial del Ing. Francisco Cortes, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien determina que el establecimiento turístico Bar Majesty, no se encuentra dentro de la prohibición que establece el art. 11 de la ordenanza 09-2013. En el caso del señor Efrén Cuenca, propietario del Bar La Lojana, el Comisario de Higiene, de

manera deliberada omite valorar la siguiente prueba: Registro único de contribuyentes, certificado de factibilidad y uso de suelo del Bar La Lojana; certificado de vialidad y el radio del Bar La Lojana, renovación de permisos de funcionamiento del establecimiento turístico Bar La Lojana de los periodos 2019 hasta 2021; documentación para la renovación del permiso de funcionamiento del establecimiento turístico Bar La Lojana para el año 2022. Informe pericial del Ing. Francisco Cortes, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien determina que el establecimiento turístico Bar La Lojana, no se encuentra dentro de la prohibición que establece el art. 11 de la ordenanza 09-2013. En el caso del señor Marco Daniel Maldonado Rojas, propietario del BAR DANIEL'S, igualmente el Comisario de Higiene de manera deliberada, omite valorar prueba trascendental, y es los mismos documentos mencionados en los casos del Bar Majesty y Bar La Lojana, lo que cambia es la razón social. Señor Juez como vemos, el Comisario de Higiene al emitir las resoluciones, de manera grosera y deliberada omite valorar la prueba presentada dentro del término de ley por los comparecientes, es más, no da respuesta a los argumentos esgrimidos por los comparecientes en los escritos que oportunamente se presentaron frente a los arbitrarios procedimientos administrativos sancionadores instaurados en nuestra contra; lo que torna a las resoluciones en abusivas, arbitrarias e inmotivadas; la Corte Constitucional en un sin número de fallos, claramente reprochando no solamente sentencias que emana el órgano jurisdiccional, sino también resoluciones que emite la administración pública o Estatal, cuando estas emiten sus sentencias o resoluciones sin la debida motivación; y obviamente, estamos frente a varias resoluciones inmotivadas, las cuales deben declararse nulas. Señor Juez, el comportamiento arbitrario del Municipio de Loja, a través de los diferentes representantes legales de los departamentos hoy accionados, han causado un grave perjuicio económico a los comparecientes, toda vez de que nuestros negocios desde el 1 de septiembre del año en curso, han sido ilegalmente suspendidos, tómense en cuenta señor Juez que, en el mes de septiembre la ciudad de Loja es visitada por mucha gente de otras provincias a propósito de la llegada de la Virgen del Cisne, y no es justo que pese a que los comparecientes presentamos oportunamente todos los documentos a fin de que se extiendan los respectivos permisos de funcionamiento, el Municipio de Loja, a través de los representantes legales de los departamentos hoy accionados, sin ningún fundamento razonable han negado los permisos respectivos. Es lamentable y llama poderosamente la atención que el Municipio de Loja, esté representada por funcionarios indolentes, legos y sobre todo abusivos e injustos, trayendo como consecuencia la violación de derechos constitucionales como son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y esto lo sostengo por cuanto las resoluciones nro. 3335-2022, 3261-2022 y 3281-2022 emitidas por el Comisario de Higiene, carecen de la más mínima motivación, pues no da respuesta a nuestros argumentos y deja de valorar la prueba que hemos presentado dentro de los mencionados procedimientos; este accionar también ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el Municipio de Loja, a través de los diferentes departamentos aplican de manera errónea el Art. 11 de la ordenanza nro. 09-2013, en contra de los comparecientes puestos que, a decir de estos funcionarios los negocios de los comparecientes están inmersos en la prohibición de la norma antes referida, cosa que no es verdad conforme lo

justificaremos en su debida oportunidad; asimismo señor Juez, el actuar de los accionados ha vulnerado flagrantemente nuestro derecho constitucional al trabajo; señor Juez son más de 18 días, sin laborar, es más hemos sido increpados por nuestros colaboradores ya que no hemos podido cancelar sus haberes, hemos tenido que pagar arriendo, debemos a nuestros proveedores; es evidente señor Juez el grave perjuicio que nos ha ocasionado el Municipio de Loja, es más lo que se pretende por parte de ésta institución es el cierre definitivo de nuestros negocios. **4. PRETENSIÓN:** Con estos antecedentes señor Juez, solicito lo siguiente: a.- Declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo. b. Se declare nula las resoluciones nro. 3335-2022, 3261-2022 y 3281-2022 emitidas por el Abg. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en calidad de Comisario Municipal de Higiene y Abasto del cantón Loja, por ende, se deje sin efecto la suspensión de los negocios perteneciente a los comparecientes. c.- Se ordene al Ing. Ernesto Israel Lima Esparza, en su calidad de Director de Higiene del Municipio de Loja, se otorgue el respectivo permiso de funcionamiento para los negocios denominados Bar Majesty, Bar La Lojana, y Bar Daniel's; esto por cuanto toda la documentación habilitante ha sido presentada oportunamente. d.- Se ordene al Arg. Diego Xavier Hidalgo Burneo, en su calidad de Jefe de Regulación y Control Urbano del Municipio de Loja, estarse a los certificados de factibilidad otorgados a los bares Majesty, La Lojana; y Daniel's que fueron entregados con antelación por el departamento que actualmente regenta. e.-Que se obligue al Municipio de Loja, a pagar los daños y perjuicios a los comparecientes conforme me permito singularizar a continuación: Bar Majesty, por 18 días suspendidos de manera ilegítima, el Municipio deberá cancelar lo correspondiente a veinte salarios básicos del trabajador, por lo cual deberá cancelar la cantidad de \$8,500 dólares. Bar La Lojana, por 18 días suspendidos de manera ilegítima, el Municipio deberá cancelar lo correspondiente a veinte salarios básicos del trabajador, por lo cual deberá cancelar la cantidad de \$8,500 dólares. Bar Daniel'S, por 18 días suspendidos de manera ilegítima, el Municipio deberá cancelar lo correspondiente a diez salarios básicos del trabajador, por lo cual deberá cancelar la cantidad de \$4,250 dólares. f.- Que se obligue al Municipio de Loja a pagar por concepto de daño moral a favor de los comparecientes la cantidad de cinco mil dólares. g. Asimismo, se conde al Municipio de Loja pagar las costas procesales, en donde se incluirán los honorarios de nuestros defensores. **DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN:** Declaramos que no hemos planteado otra garantía constitucional contra los actuales demandados y en base a la misma pretensión. **6. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:** Las resoluciones nro. 3335-2022, 3261-2022 y 3281-2022 emitida por el Abg. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en calidad de Comisario Municipal de Higiene Abasto del cantón Loja. Que se oficie al representante legal de la Comisaria de Higiene del Municipio de Loja, a fin de que emita copias debidamente certificadas de los procesos administrativos sancionadores singularizados con los nro. 3335-2022, 3261-2022 y 3281-2022; en especial lo

que respecta a los escritos que se interpusieron oportunamente por los comparecientes. Que se oficie al Municipio de Loja, y por medio del departamento respectivo emita una certificación en la que conste los señores Luis Hernán Jaramillo Villalta, ecuatoriano, portador de la cédula 1104309891, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del establecimiento turístico MAJESTI BAR KARAOKE; Edgar Efrén Cuenca Toapanta, ecuatoriano, portador de la cédula 1104018294, comerciante, soltero, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del establecimiento turístico BAR LA LOJANA, y, Marco Daniel Maldonado Rojas, ecuatoriano, portador de la cédula 1103688352, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad de Loja, propietario del BAR DANIEL'S, solicitaron la renovación de los permisos de funcionamiento de sus locales comerciales, de ser afirmativa la respuesta se servirá indicar las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos. Que se oficie al Municipio de Loja, y por medio del departamento respectivo emita una certificación en la que conste cuantos bares, licoreras y discotecas se encuentran funcionando en el sector "La Pileta", se servirá indicar si se les ha otorgado el permiso de funcionamiento anual. Que se oficie al representante legal de la Dirección de Higiene del Municipio de Loja, a fin de que emita una certificación en la que conste desde cuando se le viene otorgando permiso de funcionamiento a los bares que me permito singularizar: Bar Majesty, ruc 1104309891001; La Lojana, ruc, 1104018294001; y, Bar Daniel's, ruc 1103688352001. Que se oficie al representante legal del Departamento de Regulación y Control Urbano a fin de que emita un informe técnico en la que haga constar si los bares denominados Majesty, La Lojana y Daniel'S se encuentran inmersos en la prohibición del art. 11 de la ordenanza nro. 09-2013. Que el día de la audiencia se reciba el testimonio del Ing. Francisco Andrés Cortes Vivar, perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura quien sustentara los informes periciales que nos permitimos adjuntar a nuestra demanda. Copias de los permisos de Funcionamiento otorgados al Bar Majesty. Copias de las licencias únicas anuales de funcionamiento otorgada al Bar Majesty. Certificado de registro emitido por el Ministerio de Turismo a favor del Bar Majesty Certificado Ambiental a favor del Bar Majesty Ruc del Bar Majesty Copia del Certificado de factibilidad emitido por el Jefe de Regulación Urbana a favor del Bar Majesty Copia de la fe de recibido de la del ingreso de la documentación para la renovación del permiso de funcionamiento para el Bar Majesty **7.-NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:** Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: juridica8024luisvilla@hotmail.com y jlrodriguez980@hotmail.com de mis abogados defensores Luis Alberto Villavicencio Quezada y José Luis Rodríguez Armijos, profesionales a quienes autorizamos para que a nuestro nombre y representación firmen de manera conjunta o individual cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros derechos en la presente causa.(...)”.-

2) El día martes 20 de septiembre de 2022 a las 14h59, el juez encargado, acepta a trámite la demanda de acción de protección planteada, y dispone la notificación a los sujetos procesales y a la Procuraduría General del Estado.

3) El día martes 27 de septiembre de 2022 a las 09h32 el juez encargado señala para el día

martes 11 de Octubre de 2022 a las 08h05 para que se desarrolle la audiencia respectiva.

4) El día MARTES 11 de Octubre de 2022 a las 08h05 se realiza la audiencia legalmente convocada, a la que asisten los señores LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS (vía telemática), con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, en compañía de su abogado defensor Dr. VILLAVICENCIO QUEZADA LUIS ALBERTO. Además comparece la señora doctora JANNETH ALEXANDRA RODAS MOGROVEJO, en representación ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros). Además cabe destacar que en representación de la Procuraduría General del Estado NO comparece ningún funcionario.

5) A petición de la parte accionante en mérito de existir elementos probatorios necesarios para sus derechos que deben ser aportados por el Municipio de Loja, se concede el término de 8 días de conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para práctica de prueba; y, **por consiguiente se suspende la audiencia en la etapa de réplica.**

6) El día 24 de octubre de 2022 a las 14h15 se reinstala la audiencia de garantías jurisdiccionales a la cual asisten las partes procesales mencionadas en el numeral 4. En dicha audiencia el suscrito juez emitió su decisión de manera oral, dando cumplimiento al artículo 15 numeral 3 de la Ley antes mencionada.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal Nro. 0828-DNTH-2019-JV de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Director General del Consejo de la Judicatura, de la resolución N° 214-2017 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “*COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)*”. En cuanto a esto, la Corte

Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 1320-13-EP /20 señaló: “(...) *De acuerdo con la Constitución, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley^[1]; deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que deberá respetarse estrictamente los criterios para determinar la competencia establecidos en la Constitución y la ley.(...)*”. (Énfasis me pertenece).

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO. - IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES. - En la presente causa, comparece los señores LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, presentando una acción de protección en contra de la señora ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros); además, en contra de la Procuraduría General del Estado.

QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA. – El día lunes 24 de Octubre de 2022 a las 14H15 (reinstalación), ante el suscrito Juez se celebró la audiencia oral dentro de la acción de protección de derechos constitucionales en análisis; a la cual comparecieron el abogado VILLAVICENCIO QUEZADA LUIS ALBERTO y DR. RODRIGUEZ ARMIJOS JOSÉ LUÍS, en compañía de los accionantes señores LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1104018294; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS (vía telemática), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1103688352.

Además, en representación de la parte accionada compareció la abogada JANNETH ALEXANDRA RODAS MOGROVEJO, (en representación de la parte demandada señores ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros). Todos ellos con el objeto de practicar y participar en la audiencia oral pública señalada en providencia anterior.-

No comparece funcionario alguno de la Procuraduría General del Estado.

5.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL DR. VILLAVICENCIO QUEZADA LUIS ALBERTO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES LOS SEÑORES LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, QUIEN MANIFIESTA: “(...) A nombre de los señores Luis Hernán Jaramillo Villalta, Efrén Zapata y Marco Maldonado Rojas en los siguientes términos Señor Juez se tiene como antecedente que los señores Luis Hernán Jaramillo Villalta propietario del Bar Majesty, Edgar Cuenca Toapanta propietario del bar “ La Lojana”, hace muchos años a tras instauraron sus negocios en esta ciudad de Loja para efecto tenemos documentación que hemos presentado a su autoridad que obran del proceso y que también he ratificado aquello en este caso, esto es los permisos de funcionamiento de los bares antes mencionado en este caso el bar “Majesty” en donde el propietario Luis Hernán Jaramillo comenzó con sus funciones en el año 2016, el señor Efrén Cuenca Toapanta propietario del bar “ La Lojana” inicio sus actividades en el año 2019 y el señor Marco Maldonado Rojas propietario del bar... inicio sus funciones en el año 2016 ahora bien estas personas para instaurar sus negocios tuvieron que necesariamente cumplir con una serie de requisitos y tenemos que uno de los requisitos principales es la certificación de uso de suelo y radio certificado emitido por el departamento de regulación y control urbano y efectivamente señor Juez ese certificado fue oportunamente entregado en este caso a los propietarios de los negocios antes mencionados y así han venido laborando en todo este lapso de tiempo haciendo referencia señor Juez no obstante al momento de volver a sacar los permisos de funcionamiento, la renovación de los permisos de funcionamiento de forma arbitraria el hecho que se ha negado dichos certificados de manera inmotivada para lo cual así tenemos como antecedente que la comisaria de higiene del municipio de Loja inicia un procedimiento administrativo sancionadores en contra de los mencionados ciudadanos tenemos que a fojas treinta y nueve y treinta y ocho del proceso encontramos ya una resolución del procedimiento administrativo sancionador signado con el número 3261-2022 esto en el caso del bar “Times”, propiedad de Daniel Maldonado Rojas a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y nueve del proceso en el caso de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y nueve encontramos la resolución 3335-2022 respecto del negocio del señor Efrén Cuenca igualmente a fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y cuatro encontramos la resolución número 3281-2022 que corresponde en este caso al bar “Majesty” ahora bien señor Juez si usted analiza estas tres resoluciones en la cual de manera inmotivada se procede a suspender los negocios en este caso de los accionantes podemos establecer que de todos existe una copia textual lo único que cambia es el nombre de los locales del negocio y nada más y la fecha en este caso pero la motivación es la misma de tal manera que nosotros teneos que concentrarnos en el considerando 5.1 de estas resoluciones en donde dice el comisario en este caso señor Juez en todas las resoluciones dice que se ha valorado la prueba de los accionantes pero de manera arbitraria omite justamente analizar cada uno de estos medios probatorios no hace referencia ni siquiera lo singulariza es más señor Juez se ha planteado respecto del inicio de estos procesos sancionadores por parte de los accionantes y nos encontramos de que el comisario de higiene al emitir la resolución no da respuesta a los argumentos, por poner un ejemplo todos alegan lo siguiente que los certificados de uso de suelo otorgados por el Municipio de

Loja ya fueron concebidos en su oportunidad a la hora de instaurar los negocios por lo que se torna el pedido de esos documentos injustificados, sospechoso y atípico a que dichos documentos se los requiere para analizar si dicho negocio se requiere instalar si no se encuentra dentro de la ordenanza número 09-2013 por tal motivo al aplicar el ente municipal no están inmersos en la prohibición del artículo 11 de la ordenanza número 09-2013 se otorgó la factibilidad y por ello en este caso los accionantes realizaron las inversiones para poner sus negocios en el caso del bar Majesty una inversión de más de cien mil dólares, bar "La Lojana" una inversión de más de treinta mil dólares en el caso del bar "Daniel's" una inversión que supera los cincuenta mil dólares es decir para invertir estas inversiones necesariamente tenían que haber este documento que lo respaldaba para hacer semejante inversión no obstante como lo repito ahora por la municipalidad se niega a entregar dichos documentos de manera arbitraria, en este caso los certificados de vialidad y uso de suelo, ese es el problema que no nos quieren entregar porque supuestamente indican que los accionantes en este proceso se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 11 de la ordenanza 09-2013, quiero hacer mención que el certificado de radio y uso de suelo determinan que no se encuentran inmersos en la prohibición de la ordenanza antes mencionada

El suscrito Juez le solita una aclaración a la abogada del Municipio. *"(...) 1.-) Quiero que me diga porque no quiere entregar los documentos. RESPONDE: Señor juez porque no se cumplen con los requisitos. 2.-) Y ustedes han contestado en ese sentido. RESPONDE: Si, por supuesto esta la respuesta debidamente motivada, para indicarles el por qué no se les otorga el certificado de uso de suelos. (...)".*

Continúa el abogado defensor con la exposición. *(...) Existe la negativa pero esta negativa no está debidamente motivada y esto tiene supuestamente razón de ser supuestamente municipal accionado. (...)".*

El suscrito Juez le solita una aclaración al abogado de la parte accionante: *"(...) 1.-) De esas certificaciones de la actividad del uso del suelo tiene alguna relación con las resoluciones sancionadores administrativas o no. RESPONDE: Por supuesto concretamente estas resoluciones indican, que se sanciona en este caso a los accionados se suspende los negocios porque no cuentan con el permiso de funcionamiento que claramente yo voy a desarrollar más adelante como es que todas estas personas que son por parte departamentales que por ejemplo es el departamento de control urbano, dirección de higiene del municipio justamente ignoraron derechos constitucionales voy a ir desarrollando poco a poco Señor Juez. (...)') (...) estaba hablando de la falta de motivación Señor Juez, la absolución de las resoluciones que emite el comisario de higiene y ha indicado que primeramente no se ha dado la contestación de los argumentos dispuestos por parte de los accionantes dentro de estos procedimientos administrativos sancionadores. (...)*

El suscrito Juez le solita una aclaración al abogado de la parte accionante: *"(...) 1.-) Este permiso de uso de suelo es un documento habilitante para el permiso de suelo, estoy en lo*

correcto. **RESPONDE:** Sí. 2.-) No tendría mayor peso en el proceso administrativo sancionador, no se están cumpliendo con los requisitos para poder obtener el permiso. **RESPONDE:** Justamente lo que nosotros estamos alegando es que el ente municipal, estamos hablando de la cabeza de en este caso la señora alcaldesa que es la máxima autoridad del municipio que justamente combinan a las autoridades a poner obstáculos en este caso a los accionantes por qué razón en el caso del señor Luis Hernán Jaramillo Villalta se ha otorgado efectivamente esos certificados en el 2017, 2018, 2019, 2020,2021. 2.-) Tiene esos certificados. **RESPONDE:** Por supuesto solicitamos que nos hagan llegar esos documentos, pero nosotros tenemos copias de esos documentos.

El suscrito Juez le solita una aclaración a la abogada del Municipio: “(...) 1.-) Porque no se ha facilitado las copias certificadas. **RESPONDE:** Por que las copias de los permisos de años pasados no tienen nada que ver con la emisión de permisos de este año, el procedimiento administrativo sancionador que se siguió a cada compareciente en esta audiencia es por una infracción administrativa obviamente los permisos de funcionamiento ocasionaron que ellos cometan esta sanción administrativa sin embargo los permisos de años anteriores no tienen relación con la causa de que hoy nos ocupa. (...)”.

Continúa el Abogado de la parte accionante: “(...) Es más aquí tenemos una prueba pericial que determina que en este caso los accionantes no se encuentran inmersos, por eso consideramos que en las resoluciones emitidas por el comisario de higiene no está suficientemente motivada, aquí tenemos a fojas sesenta y seis el certificado de factibilidad otorgado en este caso a favor del bar “Daniel’s”, el problema es que nosotros requerimos pero no obtenemos contestación ese es el problema esto de aquí que simplemente no tenemos los certificados y tenemos el certificado y justamente esto es claro para iniciar como va hacer la inversión en el bar los certificados se dan desde el 2016 al 2019. (...)”

El suscrito pregunta: (...) Considera que es importante para su exposición. **RESPONDE:** Considero que es necesario porque ya se otorgó ese certificado por el municipio de Loja ya fueron concebidos ya en su oportunidad por eso mismo instauraron. (...)”.

El suscrito pregunta a la abogada del Municipio: 1.-) Certificado de factibilidad de los tres comparecientes Jaramillo Luis Hernán, Toapanta Efrén, Maldonado si lo puede hacer doctora de una vez en esta Audiencia sería bueno desde el 2016, cree que pueda. **RESPONDE:** No. (...)”. Entonces el suscrito concede el término que establece la Ley de ocho días.

El abogado defensor de la parte accionante continúa con su exposición.

“(...) Tratando las resoluciones del comisario de higiene que es totalmente motivada de que de lo contrario no se da contestación a los argumentos en este caso por parte de los accionados o accionantes en este caso así mismo se deja a valorar prueba trascendental para este procedimiento más bien al no valorara esta prueba es arbitraria la resolución emitida

por el comisario. (...)”.

El suscrito pregunta: 1.-) Explíqueme algo señor abogado usted establece que ataca las resoluciones que usted nombro que son procedimientos administrativos sancionadores e indica que es inmotivada que señor abogado. **RESPONDE:** La resolución, las tres resoluciones. 2.-) Pero explíqueme estamos hablando del funcionamiento y estamos hablando de resoluciones. **RESPONDE:** Si me permite Señor Juez como es que los accionados en este caso incumplen y violan los derechos constitucionales de mis clientes y es necesario indicar como los funcionarios del municipio tienen como repito participación de la transgresión de los derechos de los accionantes, tenemos que a los accionantes se les niega el permiso de funcionamiento ya que existe una sentencia dentro de una acción de protección cuyo número es 11203-2020-02436 emitida por la sala de lo civil de la corte Provincial de la Sala de Loja y concretamente en la sentencia resuelve que por parte del Municipio de Loja intermedio dice de los jefes departamentales correspondientes al conceder los permisos de funcionamiento de bares discotecas a partir de enero del 2022 garantizando la seguridad jurídica lo haga observando lo disponga la ordenanza 09-2013 concretamente que menciona los establecimientos que se encuentran en el artículo 11 de la mencionada ordenanza ahora la pregunta que debemos hacernos Señor Juez los GADs pertenecientes a los accionantes se encontraban inmersos a la restricción del artículo 11 de la ordenanza 09-2013 no Señor Juez es más en esta audiencia vamos a justificar con prueba pericial que ellos no transgreden la norma, me voy a permitir dar lectura en este momento. (...)”.

El suscrito juez pregunta a la abogada del municipio lo siguiente: “ (...) 1.-) Hasta el 2022 ustedes se encontraban con el permiso de funcionamiento porque no tenían que cumplir con los 200 metros que consideraba la Ley a partir del 2022 se cumple con la sentencia y está dentro de los 200 metros. **RESPONDE:** En ese momento se cumplen otras ordenanzas que estaban vigentes en ese momento una de ellas que es específicamente la 038 de la aprobación de los planos. 2.-) Por que en el 2021 aprobaban y en el 2022 ya no lo hicieron si están en la misma situación jurídica. **RESPONDE:** Esas son las fechas técnicas son análisis que emiten las jefaturas de los permisos consideramos que sí, que los años pasados no se realizó un análisis a estas ordenanzas. 3.-) Cual es la jefatura que emiten estos permisos. **RESPONDE:** El certificado de uso de suelo lo emite la jefatura de regulación y control urbano. (...)”

Comparece un Funcionario del municipio de nombres, quien indica: (...) Para nadie es secreto que muchos certificados de viabilidad fueron entregados de manera indebida no hay secreto alguno se puede corroborar con un sin número de establecimientos de este tipo ahora bien porque las jefaturas y direcciones que han estado haciendo uso, también han enumerado una acción de protección que ha citado en la que claramente se establece previo a la obtención del permiso de establecimiento conservar la ordenanza no habla de que recurramos a los permisos anteriores no habla de ningún tipo de derecho adquirido simplemente a la emisión de los permisos que se observe la ordenanza y eso es justamente lo que como municipalidad hemos hechos.

El suscrito juez pregunta a la abogada del municipio lo siguiente: “(...) 1.-) Ustedes técnicamente tienen el soporte administrativo para determinar que estos tres establecimientos se encuentran dentro de lo que ordena la Ley. **RESPONDE:** Por supuesto Señor Juez. 2.-) En algún momento por parte de los accionantes los informes periciales emitidos por el Ingeniero Francisco Cortes. **RESPONDE:** Por supuesto que si Señor Juez lo que sucede que esta experticia contempla cinco establecimientos que están dentro. 3.-) Tienen alguna discrepancia. **RESPONDE:** No concuerda básicamente es más Señor Juez nosotros hacemos visita in si tú para la previa obtención del permiso se designa unos inspectores para que se haga una inspección in situ para que se pueda dar o no el permiso. (...)”.

El abogado defensor de la parte accionante continúa con su exposición: “(...) El artículo 26 del código orgánico de la función judicial nos obliga a las partes actuar con buena fe y lealtad procesal cosa que no está ocurriendo en el siguiente caso y eso lo sostengo con las siguientes razones dentro de la demanda justamente al momento de pedir que se oficie al representante legal del mantenimiento y control a fin de que emitan una certificación e informe técnico en el que haga constar si el bar ‘La Loja’, ‘Majesty’ y bar ‘Daniel’s están inmersos en la prohibición contemplada en el artículo 11 de la resolución 11-2013 sin embargo no os ha dado contestación por qué razón, porque o tienen y justamente el perito que se encuentra adjudicado por el consejo de la judicatura ha indicado de que estas personas no se encuentran inmersos en la prohibición y se ha determinado cual es justamente la inmersión que ha realizado cada uno de ellos, en la página siete de la demanda ahí dice que se oficie al representante legal del departamento de regulación, esta textualmente lo que estamos solicitando está inmerso en el documento que ellos hacen referencia sin embargo nos contestan con una evasiva que no tiene ningún sentido, en este aspecto al referirme al arquitecto Diego Hidalgo jefe de regulación y control urbano al quedar insubsistente el certificado de viabilidad y uso de suelo que oportunamente fue entregada a los accionantes consideramos que transgreden a la seguridad jurídica y esto porque aplica de manera errónea el artículo 11 de la ordenanza 09-2013 ya que en este caso tuvieron el negocio hace años y este documento ya fue entregado si no tenían que haber hecho la inversión, no tenían esa factibilidad. (...)”.

El suscrito juez pregunta al abogado de los accionantes: “(...) 1.-) Doctor perdóneme, pero quiero que sea bien claro usted dice que existe vulneración a la seguridad jurídica o que no se está aplicando correctamente la ordenanza. **RESPONDE:** Por aplicar indebidamente la ordenanza porque ellos no se encuentran inmersos en esa prohibición, es más están justamente presentando la documentación para renovar en este caso los negocios. 2.-) Entonces usted dice que se está aplicando indebidamente la ordenanza y que en su efecto se tendría que conceder el permiso. **RESPONDE:** Efectivamente en el caso del ingeniero Ernesto Lima el jefe de control e higiene al no tener la solicitud de renovación del permiso pese a tener todos los requisitos que establece la Ley viola la seguridad jurídica puesto que no aplica la ordenanza 09-2013 que tiene en relación los requisitos para renovar la licencia única para el funcionamiento ya que oportunamente se entregaron todos los requisitos no

obstante de manera arbitraria se pretende desconocer los certificados de factibilidad que ya le fueron otorgados oportunamente a los accionantes por parte del departamento de control es más existe el documento que ya fue aprobado por el cuerpo de bomberos de Loja los accionantes han pagado todos los rubros para el nuevo periodo 2022 en este caso patentes permisos de funcionamientos, permisos de bomberos e incluso el certificado de turismo y pregunto señor juez si no les iban a dar el permiso de funcionamiento porque les cobraron estos rubros, todos estos rubros han sido cancelados señor juez así mismo debo de indicar que la alcaldesa de la institución del Municipio de Loja es la promotora de este abusivo comportamiento y los jefes departamentales en este caso de los accionados pues ha generado que se viole el derecho al trabajo desde el primero de septiembre del 2022 desde que se ha suspendido el servicio lo que ha generado cuantiosos daños económicos, prejuicios económicos no solo por el hecho de no haber generado ingresos si no que han tenido que pagar arriendo trabajadores, proveedores e incluso el daño moral que le ha generado porque a tras de los funcionarios de estos negocios existen familias que dependen de esta situación de tal manera señor juez consideramos en que el ente municipal en este caso y me refiero a los accionados Alcaldesa, procurador síndico del Municipio de Loja, director de higiene del municipio de Loja, comisario municipal del Municipio de Loja, jefe de regulación urbano y control del Municipio de Loja han trasgredido de manera grosera y abusiva los derechos constitucionales de los accionados en este caso el derecho a la motivación el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo con estas consideraciones señor juez yo solicito que se declare justamente la vulneración de los derechos constitucionales en este caso al debido proceso a la garantía de la motivación como el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo de los accionantes por lo que solicito que se declare nula las resoluciones número 3235-2022, 3261-2022, 3200-2022 emitidas en este caso por el abogado Mauricio Javier Vásquez Galarza en calidad de comisario de higiene municipal del Cantón Loja para que se deje sin efecto la paralización de los negocios pertenecientes a los accionantes, se ordene al ingeniero Ernesto Javier Esparza en su calidad de director del Municipio de Loja se otorgue el debido permiso de funcionamiento para los negocios denominados bar 'La Loja', 'Majesty' y bar 'Daniel's esto por cuanto toda la documentación habilitante ha sido oportunamente presentada se ordene al arquitecto Diego Hidalgo en calidad de jefe de regulación y control del Municipio de Loja efectuar el permiso a los bares denominados 'La Loja', 'Majesty' y bar 'Daniel's que fueron entregados con antelación, que se obligue al municipio de Loja, a pagar los daños y perjuicios ocasionados en este caso a los accionantes conforme me permito singularizar a continuación en el caso del bar 'Majesty' se ordene al Municipio de Loja a cancelar la cantidad de ocho mil quinientos dólares, al bar la 'Lojana', igualmente la cantidad de ocho mil quinientos dólares y bar 'Daniel's la cantidad de cuatro mil quinientos dólares que se obligue al Municipio de Loja a pagar por el valor de daños y perjuicios la cantidad de cinco mil dólares a los accionantes así mismo los honorarios del abogado de los accionantes señor juez en este momento me permito la práctica de la prueba, en este punto voy a solicitar que se reciba el testimonio del ingeniero Francisco Andrés Cortes Vivar (...)'.

5.1.1 TESTIMONIO DEL CIUDADANO FRANCISCO ANDRÉS CORTES VIVAR, quien indica lo siguiente: (...) Bueno en este caso yo fui contratado para hacer la medición total con máxima precisión por casi todos los bares de la zona no específicamente por esos tres en el contrato de eso se menciona únicamente que yo tomé las distancias que existe entre el colegio Beatriz Cueva de ayora y el colegio superior técnico Daniel Álvarez Burneo por ser los más antiguos y los más grandes las distancias efectivamente de radio de giro desde la puerta de ingreso de los dos colegios a los 3 bares tenemos más de los 200 metros lo que si no le puedo asegurar es de los otros que usted acaba de nombrar porque eso no fue establecido en un inicio yo les dije sé que hay un nuevo laboratorio que por acá iban a hacer algo de un colegio pequeño lo que manifestaron en su gran mayoría en ese momento eran nuevos mucho antes de lo que ellos se establecieron con sus bares Entonces no fueron tomadas esas medidas yo lo que me puedo referir Es que desde el colegio técnico a la puerta de ingreso principal y el colegio cueva Beatriz de Ayora tenemos más de 200 metros en radio de giro. (...)”

Preguntas por parte del abogado de los accionantes: “(...) 1.-) Sírvese a indicar al señor Juez si usted reconoce el documento que obra a fojas 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9. **RESPONDE:** Si lo reconozco. 2.-) Le puede indicar al señor Juez de que se trata. **RESPONDE:** Es un informe pericial. 3.-) Un informe pericial de que. **RESPONDE:** Es del bar Daniel’s, a mí me sorprendió desde la semana pasada que me comunicaron que tengo que venir a la audiencia porque yo ya he hecho varios peritajes y siempre tiene que ser primeramente aceptado por el Juez en la mayoría de casos el peritaje a mí en este caso ni siquiera me han pedido acreditación de perito para sustentar este documento, el día de ayer me comunica que tengo que estar el día de hoy en esta audiencia y hoy aquí estoy. (...)”. **Preguntas realizadas por el suscrito Juez al testigo.** “(...) 1.-) Cual es la procedencia de este peritaje. **RESPONDE:** Comenzaron como peritajes comerciales de los bares. 2.-) Quien fue el que solicito el peritaje del que está hablando el abogado. **RESPONDE:** El representante Efrén Cuenca. (...)”.

Continúa con las preguntas el abogado defensor de los accionantes: “(...) 1.-) Usted reconoce la firma que se encuentra a fojas nueve. **RESPONDE:** Sí. 2.-) Explíquenos cuál fue el objetivo de este peritaje. **RESPONDE:** Establecer el radio de giro desde el Colegio Beatriz Cueva de Ayora que sea mayor doscientos metros. 3.-) Que más le pidieron en este informe. **RESPONDE:** Un inventario de las mejoras que se ha hecho a cada uno de los bares. 4.-) En qué fecha usted comienza a ser perito. **RESPONDE:** 21 de septiembre del 2021. 5.-) Cuantos informes a este caso realizo usted. **RESPONDE:** La verdad de este tipo de radio de giro municipal es el primero como le digo los otros son informes comerciales y luego el señor Efrén me pidió que le cambie a un informe pericial tomando en cuenta las ordenanzas municipales y las tablas de cálculo para hacer el inventario porque de ahí he realizado mucho el tema de lo que es embargos, divorcios. 6.-) Usted ha revisado el reglamento de peritos de la Judicatura. **RESPONDE:** Sí. 7.-) Sírvese a indicar cuál fue el método que utilizo para este informe. **RESPONDE:** Para el primer objetivo de establecer la distancia repito nuevamente de los dos colegios más grandes que están cercanos el Daniel Álvarez Burneo y Beatriz Cueva de Ayora utilizamos un equipo topográfico y se contó con una estación completa que es la que tiene una mayor precisión de error para justificar e incluso los planos

trazamos el radio de giro y se cumple el plano que sea mayor de doscientos metros cada uno de ellos y el segundo realizar un inventario de todas las mejoras que se ha realizado en esos lugares. 8.-) En que parte del informe establece que solo se tiene que analizar respecto de esas dos instituciones concretamente en el objetivo señor perito. **RESPONDE:** Bueno esto fue como ya le digo que a mí no me pidieron ni mi credencial de perito que es la que siempre se adjunta en este documento. 9.-) Sírvase a indicar cual fueron las conclusiones a las que arribo en este informe. **RESPONDE:** Usted me dice que ponga todo el artículo 11 más todo este texto y de igual manera al final yo pongo del levantamiento realizado se determinó que el local comercial se encuentra ubicado fuera del radio de doscientos metros del colegio Daniel Álvarez Burneo y el colegio Cueva de Ayora el colegio se encuentra a una distancia de 346 metros del recorrido respecto del Daniel Álvarez Burneo y a una distancia radial de 375 por el colegio Cueva de Ayora no doy distancia a ningún otro. 10.-) Desde donde se midió. **RESPONDE:** Desde el bar a la puerta de ingreso. 11.-) Es decir midió. **RESPONDE:** Con el equipo topográfico. 12.-) Y quien estuvo presente en esa diligencia. **RESPONDE:** El señor Rojas, el señor del bar Rosso el señor del bar Daniel's estuvieron, el doctor Cesar Guerrero que con él también se trabajó que se realizó dos peritajes más e incluso él tiene dos informes más a estos del bar Cava y del 1820. 13.-) Usted en este informe pudo establecer si el bar Daniel's se encontraba justamente alrededor de alguna entidad educativa o una iglesia. **RESPONDE:** Una iglesia no tengo el conocimiento, pero si se de unos nuevos establecimientos que se nombró, creo que es un laboratorio y lo del colegio nunca tuve claro si y ya este hecho es una guardería, pero por lo que se me contrato a mi es por la referencia de esos dos lugares. 14.-) Usted pudo medir si justamente el bar Daniel's se encontraba cerca de esos establecimientos. **RESPONDE:** No solo de los dos lugares porque no me contrataron para eso. 15.-) Si no lo contrataron para eso como lo pone en el informe pericial. **RESPONDE:** Como le estoy indicando usted me dijo, yo le dije que esto iba a traer problemas porque yo solo tome estos dos puntos ahora que usted me venga a decir que para que emito eso sin mi acreditación ya que el peritaje no está aceptado por el Juez no está aceptado todavía por ninguna instancia si yo tengo que borrar esa parte lo hago. 16.-) Señor perito usted determino cual fue la inversión que realizo el propietario del bar Daniel's. **RESPONDE:** Sí. 17.-) Indíquele al señor Juez. **RESPONDE:** Desde aquí comienzan todas las tablas del bar Daniel's es de 11.977,88 es el valor de las mejoras, no está aquí yo le había pedido que me faciliten una fecha de inicio ellas me pidieron una fecha de RUC que no todo está adjunto a estos documentos que traje y el gran problema es que no le puedo poner fecha a las mejoras porque es más yo le indico aquí que no me han proporcionado ninguna factura y todo peritaje para que sea indicado el valor tiene que estar justificado con las facturas respectivas. 18.-) Usted indico bajo juramento que es totalmente imparcial. **RESPONDE:** En este momento lo estoy realizando por primera vez ante el Juez. 19.-) Señor perito que dice en la parte del juramento. **RESPONDE:** Es el juramento que se pone siempre al final de un peritaje, pero yo no he sabido que este peritaje haya sido aprobado por alguien. 20.-) Usted dice que ha revisado el reglamento de peritos de la judicatura. **RESPONDE:** Sí. 21.-) Señor perito vamos a referirnos a un documento que obra a fojas diez, once, doce, catorce y quince, dieciséis y diecisiete nos puede indicar si usted conoce este documento. **RESPONDE:** Sí. 22.-

) Indíqueme al señor juez. **RESPONDE:** Es el informe pericial. 23.-) Cuales son los objetivos de este informe. **RESPONDE:** Igual es lo mismo, lo que cambia en cada uno es el valor de las mejoras y las distancias hacia los dos centros. 24.-) Nos puede indicar cual fueron las conclusiones a las cual usted arribo con ese informe. **RESPONDE:** De igual manera se pone el artículo 11 pero igual indico claramente que el local se encuentra a una distancia radial mayor a doscientos metros del colegio Burneo y a una distancia radial de 545 del colegio Beatriz Cueva de Ayora se tomó en cuenta esos dos puntos como lo quiso el propietario y el otro es el parámetro de ordenanza por el valor total de la inversión de funcionamiento. 25.-) Indíqueme al señor Juez cual fue la inversión. **RESPONDE:** 70.770, 07 centavos americanos. 26.-) Señor perito a fojas 19,20,21,22,23,24,25, 26 y 27 nos puede indicar de que se trata. **RESPONDE:** Corresponde al peritaje del bar Majesty. 27.-) Indíqueme al señor juez cuales fueron las conclusiones. **RESPONDE:** El bar se encuentra a una distancia radial de 346,45 del colegio Beatriz Cueva de Ayora y a una distancia de 425 del colegio Daniel Álvarez se tomó en cuenta estos dos colegios por pedido de propietario del local comercial en mención, el valor de inversión en el local del bar Majesty es de 55,635,24. (...)”. **Intervención final del testigo:** “(...) En realidad esta es la primera vez que me pasa si hice este peritaje fue por ayudarlo al señor Efrén yo me comprometí hacer los comerciales le hice estos periciales pero por lo que veo voy a tener problemas con los abogados de los peritajes que estoy haciendo yo no estoy acostumbrado a esto y si voy a tener más problemas con esto yo prefiero que vean a otro perito. (...)”.

Continúa la intervención del abogado de los accionantes: “(...) Señor Juez como usted va a suspender esta diligencia voy hacer un requerimiento que en este caso al arquitecto Diego Javier Hidalgo a fin de que emita una certificación en la cual conste cuales son los locales que se encuentran cerca de los bares Majesty, La Lojana, el bar Daniel’s cuando fueron instaurados estos negocios eso Señor Juez, ya que hemos escuchado que hay nuevos locales, señor juez ahora me voy a remitir a las resoluciones que en este caso fueron emitidas por el encargado de higiene municipal, igualmente Señor Juez en este momento voy a reproducir el memorando número ML-JH-CS-2022-1006-M que en la parte pertinente efecto dice a lo solicitado me permito indicar que por medio de la base de datos mediante el encargado de permisos, dirección e higiene los señor Jaramillo Villalta Luis Hernán, el señor Cuenca Toapanta Edgar Efrén y el señor Maldonado Rojas Marco Daniel cuentan con permiso de funcionamiento de los locales que vamos a nombrar a continuación el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán propietario del bar Majesty fecha de otorgamiento de los permisos de funcionamiento 2017,2018,2019, 2020,2021 en el caso del señor Cuenca Toapanta Edgar Efrén propietario del bar La Lojana fecha de otorgamiento de los permisos de funcionamiento 2021 aquí la información está incompleta por que viene funcionando desde el año 2019, el señor Maldonado Rojas Marco Daniel propietario del bar Daniel’s 2017,2018,2019, es más señor juez veo que la información es incompleta por el bar Daniel’s viene laborando desde el 2016 y también tiene los permisos del 2021 igualmente en el caso de Jaramillo viene laborando desde el 2016, igualmente en el punto b) de este memorando dice respecto de lo solicitado en el numeral dos dice lo siguiente con tramite número EXP-JH-OS-2697 de fecha

10 de mayo del 2022 el señor Luis Hernán Jaramillo portador del número de cedula 1104309891 propietario del bar Majesty presento la solicitud la renovación del permiso de funcionamiento del año 2022 con lo cual con referencia con oficio ML-JH-CS-2022-1006-M, de fecha 4 de julio del año 2022 previo a atender lo solicitado por el funcionario sírvase a indicar el permiso de suelo y radio referenciado en este punto señor juez a condición de que este documento ya fue condicionado para implementar el permiso estamos hablando de una renovación igualmente en el caso del señor Edgar Toapanta este documento ya fue entregado si no se hubiera hecho la inversión señor juez igualmente en el caso de Maldonado Rojas Marco Daniel dueño del bar Daniel's que viene laborando desde el año 2016 se encuentra suscrito por el ingeniero Israel Lima con una certificación que indica que el señor Luis Hernán Jaramillo Villalta tiene funcionamiento municipal desde el 2017, 2018,2019,2020 y 2021 igualmente en el caso de Efrén Cuenca, con fecha 4 de julio el oficio ML-JH-CS-2022-1006-M, de fecha 4 de julio del año 2022 en el cual se indica que no cuentan los accionantes con el certificado de viabilidad de uso de suelo y radio como ya lo manifesté señor juez este documento ya fue entregado oportunamente y justamente se solicita renovar el permiso de funcionamiento nada más, toda esta documentación que ha presentado el municipio no sabemos de qué se trata y encontramos NM-DH-ES-2022-147 de fecha 11 de agosto del 2022 en el cual requiere que con fecha 15 de julio del 2022 se notificó para que presente en este caso el certificado de viabilidad el mismo que hasta la actualidad no ha sido entregado esto en el caso de Edgar Cuenca Toapanta , igual para el señor Maldonado con fecha 30 de Agosto del 2022 y le hacen el mismo requerimiento que presente dentro de las 48 horas plazo el certificado. (...)''.

5.2. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA JANNETH ALEXANDRA RODAS MOGROVEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros), quien indico: “(...)Señor juez la defensa del municipio tiene como objetivo demostrar que no existe tal vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso la garantía de la motivación y el derecho al trabajo dicho esto resulta válido analizar las alegaciones expuestas por los legitimados activos en su hermano señor juez y damos una lectura prolija a la demanda presentada por los hoy accionante se tiene como antecedente que el municipio de Loja a través del abogado Mauricio Vásquez en su calidad de comisario municipal de higiene y abasto del cantón Loja de manera Abusiva y arbitraria ilegal e inmotivada inicia un proceso sancionador en contra de los comparecientes Señor juez del análisis de todo el expediente administrativo que hemos presentado como le iba diciendo señor juez del análisis de los expedientes administrativos sancionadores se desprende que las inspecciones realizadas con fecha 1 de junio del 2022 Indicó que el bar majesty no cuenta con el permiso de funcionamiento del año 2022 el primero de junio del 2022 de igual manera se realiza una inspección en el bar la Lojana y se determinó que no cuenta con el permiso de funcionamiento del año 2022 finalmente en la inspección de fecha dos de junio del 2022 se verificó que el bar Daniel's no cuenta con el permiso de funcionamiento del año 2022 señor fue los expedientes administrativos sancionadores que fueron iniciados en contra de los

comparecientes se prueba que estos han incurrido en una infracción administrativa la infracción administrativa Señor Juez se encuentra prevista en el artículo 12 del código municipal de higiene y abasto de Loja código municipal de higiene y abasto registro oficial número 95 de diciembre de 1998 esto es la ordenanza madre que regula el funcionamiento de los bares señor juez es la ordenanza el código municipal de higiene y abasto de Loja qué el día de hoy se adjunta como prueba por parte de la entidad demandada si me permite dar lectura señor juez a la prohibición ordenanza circulaba en el artículo 2 ninguna actividad comercial de las señaladas en el artículo 3 literal b) esto es bares discotecas y restaurantes cafeterías heladerías fuentes de soda comedores populares licoreras y cantinas de este código se encuentran ubicado en propiedad municipal podrá realizar si su propietario no obtenido el permiso de funcionamiento otorgado por la dirección municipal de higiene es la entidad competente para emitir permisos de funcionamiento las actividades que no cumplan con este requisito serán consideradas como ilegales el comisario municipal de higiene estará obligado a aplicar las sanciones señaladas señor Juez en el mismo código en el artículo 20 se prevén las sanciones para tales infracciones administrativas quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán sancionados a la gravedad de la infracción esto es señor juez la proporcionalidad de lo que están haciendo los administrados cómo debe la administración pública responder aquello con las siguientes penas Señor Juez y en el literal se prevé la suspensión qué es la sanción qué es emitido para los reaccionantes resulta válido preguntar no Señor Juez una licorera puede funcionar sin el permiso de la autoridad competente con la lógica señor juez entonces cualquier persona puede salir ubicarse en cualquier territorio poner una actividad comercial y funcionar eso no puede darse Señor Juez los arbitrados pueden cumplir con todos los requisitos establecidos y previstos por la ley entonces tenemos una supuesta infracción administrativa a lo largo del desarrollo de todos los expedientes administrativos sancionadores se aplicaron y se verificaron las garantías del procedimiento administrativo sancionador de la potestad sancionadora con todo ello entonces hay una vulneración al derecho de la seguridad jurídica por supuesto que no señor juez la seguridad jurídica son las normas públicas deben ser cumplidas por las autoridades competentes a la fecha de las inspecciones las tres actividades comerciales qué el día de hoy reclaman la vulneración de derechos constitucionales se encontraban prestando sus servicios sin el permiso de funcionamiento resulta inadmisibles permitir que las personas ejerzan actividades económicas en el cantón en zonas céntricas aledañas a centros de salud centros de Educación y demás sin contar con los requisitos que las leyes vigentes exigen para tal efecto recordamos señor juez que también que la ordenanza número 048 del 2017 si me permite Señor Juez darle a conocer al fin la reforma a la ordenanza y ahí en su artículo 5 se prevé lo siguiente los propietarios de las actividades comerciales tienen 150 días los primeros cinco meses del año para que los propietarios de los locales comerciales obtengan su permiso de funcionamiento pero resulta qué las infecciones que se realizaron en el mes de junio señor juez y los establecimientos continúan en funcionamiento sin contar con el permiso cuando las ordenanzas citadas anteriormente les conceden los 150 primeros días del año estos son los cinco primeros meses para gestionar sus permisos para conseguirlo entonces en el juez existe una sanción administrativa como consecuencia de aquello y envase al principio de

proporcionalidad existe también una sanción administrativa Además de aquellos señor juez existe una sanción qué es la sanción temporal que está previsto en el artículo 20 literales que hasta que los propietarios consiguen sus permisos además señor juez podemos constatar que los legitimados activos Luis Jaramillo propietario del bar majesty Edgar cuenca propietario del bar La Lojana y el señor Maldonado propietario del bar Daniel iniciaron sus peticiones de renovación de permisos con fechas 10 de mayo del 2022 15 de junio del 2022 y 24 de mayo del 2022 señor juez los comparecientes de esperaron prácticamente a que sea los últimos días para iniciar con el trámite de permisos y sin contar con los permisos de funcionamiento igual ejercían sus actividades económicas es algo que no se puede permitir los funcionarios competentes para tal efecto debieron realizar las debidas infecciones notificaron a los propietarios y en base a ellos se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores que como ya lo dije se han basado en todas las garantías del procedimiento sancionador en materia administrativa señor juez las personas no pueden afirmar que se vulneran sus derechos al debido proceso a la garantía de motivación y mucho menos el derecho al trabajo lo único que la municipalidad está haciendo Es perseguir el cumplimiento de la normativa vigente para el efecto esto es los bares Nadie puede beneficiarse de su propio dolor y mucho menos los comparecientes no puede afirmar que porque la municipalidad no les quiere otorgar el permiso entonces van a funcionar sin el permiso de funcionamiento en el contexto explicado anteriormente a la autoridad competente inicio procedimientos administrativos en contra de los legitimados activos procedimientos que sí realizamos señor juez se ha materializado una de las garantías exigidas para ello las garantías Se pueden observar en el artículo 248 del código orgánico administrativo Señor Juez en lo referente a las elecciones del abogado patrocinador de los legitimados activos de qué porque la municipalidad emitido los permisos en años anteriores y no lo he hecho en este año hay varias razones para justificar aquello el artículo 22 del código orgánico administrativo prevé el principio de seguridad jurídica y confianza legítima las administraciones públicas actuarán bajo Los criterios de certeza y previsibilidad la actuación administrativa será respetuoso con las expectativas qué le ha generado la propia administración pública en el pasado la aplicación de la confianza legítima no impide que las administraciones pueden cambiar de forma motivado la política o el criterio que empleará en el futuro dicho esto Señor Juez en el caso que nos aplica existe una infracción existe un expediente administrativo en el que sean garantizados todos los derechos incluidos derecho a la legítima defensa el debido proceso existe una resolución emitida por una autoridad competente y todo ello con normas previstas dicho esto le solicito que no sea tomado en cuenta como pertinente ninguna de las preguntas que se realizó y mucho menos ninguna de las afirmaciones que realizó el perito están acordes a demostrar que existe una vulneración a los derechos constitucionales qué los legitimados activos han alegado el día de hoy señor juez por todo lo expuesto en nombre del gobierno autónomo descentralizado del municipio de Loja le solicito que se rechace la presente acción de protección por no existir vulneración a los derechos que en su demanda afirma. (...)”.

En este punto se suspende la audiencia a fin de que se aporte con los elementos probatorios solicitados de conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional.

5.4. FASE DE RÉPLICA:

REINSTALACIÓN EN LA CAUSA NRO. 2022-03780

Accionante.

“(...) Según lo que establece el artículo 657 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control jurisdiccional solicitados a usted se dicte una medida cautelar a favor de los hoy accionantes que como usted habrá podido ver de lo observado de los actos que han sido objeto de impugnación más que una amenaza una vulneración de los derechos que hemos alegado tanto en la primera etapa de la audiencia se ha vulnerado en ese sentido y más aún cuando conocemos como es de conocimiento público existe ya un trámite un proyecto de ordenanza que aplica en el rasgo del funcionamiento de los bares en ese sector creemos que si es necesario que se dicte esta medida cautelar para salvaguardar lo indicado. (...)”.

Abogada de la parte accionada.

“(...) Señor Juez según lo establecido y lo expuesto por el abogado de los accionantes considero que no es viable solicitar la aplicación de una medida cautelar cuyo fundamento es el hecho que se está creando una ordenanza por parte de la municipalidad ya que no han existido comunicados oficiales ni mucho menos ni tampoco se ha informado sobre que aquello vaya a empezar a ejecutarse en determinado tiempo debido aquello señor juez considero que no es pertinente que se les conceda la medida cautelar a los accionados. (...)”.

El suscrito en lo principal negó lo solicitado indicando que el momento procesal utilizado por los legitimados activos no es el adecuado por tratarse de una reinstalación de audiencia; así como también que se resolverá motivadamente al decidir sobre la acción de protección planteada.

5.4.1 INTERVENCIÓN DEL DR. RODRIGUEZ ARMIJOS JOSÉ LUÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES LOS SEÑORES LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, QUIEN MANIFIESTA: *“(...) En efecto como se ha venido demostrando durante el desarrollo de esta audiencia efectivamente se ha demostrado que se ha vulnerado los derechos de los accionantes al no permitírsele seguir desempeñando con el trabajo que vienen desempeñando no de ahora si no de mucho tiempo a tras se lo ha venido haciendo cuyos permisos han sido otorgados por el Municipio de Loja hemos escuchado con atención los argumentos y los contrargumentos por parte el Municipio de Loja sin embargo Señor Juez solamente como un punto de vista ius positivista o legalista nada más*

se ha referido de que ellos en competencia, las decisiones o las competencias nosotros venimos sosteniendo que se nos ha vulnerado nuestros derechos y han sido motivado pero nuevamente incurren en ese argumento falaz que nuevamente ese certificado ha sido motivado es más mi abogado fue defensor durante la audiencia señor juez claramente y con la prueba documental que ha sido producida demostró que esas decisiones son totalmente inmotivadas por que hizo claramente en su intervención que en la parte considerable del punto 5.1 de todos los actos administrativos y vale de decirlo en el contexto significa que ha sido nada más un corte y pega no se analiza ninguna prueba presentada ante el trámite administrativo por los accionantes por hoy de esta acción de protección e incluso no se hace una operación intelectual para analizar todos y cada uno de los argumentos que se han venido suscribiendo bajo todo el trámite administrativo señor juez no solo los abogados por simple lo sabemos si no todo el mundo sabe una decisión prevista de una decisión motivada no puede ser motivada bajo ningún punto de vista constitucional y por ende es nulo usted le voy a pedir que a detalle analice esos documentos y usted a simple vista va a verificar que es una decisión en este caso de las tres personas que es inmotivado y al ser inmotivada es nulo, en derecho la motivación tiene derecho todos los ciudadanos de recibir no solo de parte del juez si no en general de la administración pública ha sido violentada Señor Juez hemos revisado también la documentación que se nos ha remitido por parte de la municipalidad mire usted y se llevara una gran sorpresa, de fojas 1.217 a 1.220 que existe un certificado que la tecnóloga Doris Vargas Quezada efectivamente indica que los bares en los años anteriores han contado con el permiso de funcionamiento esto totalmente se contradice con el informe que emiten ellos mismos me refiero a la municipalidad y que obra a fojas 1211 a 1.222, 1227, 1224 en donde indican que ellos no se encuentran dentro del área o del rango de funcionamiento dentro de la ordenanza que permite que funcionen bares y discotecas e incluso tienen expendio de bebidas alcohólicas. (...)'.

-El suscrito juez le solicita una aclaración al abogado de la parte accionante en el sentido de: “(...) 1.-) Se encuentra dentro del rango permitido. RESPONDE: Eso indica. (...)”.

El abogado continuó con su exposición.

(...) Sin embargo señor juez es de conocimiento público que en ese sector existen muchos otros bares sabe la municipalidad y por fe procesal no van a reconocer que hay otros bares que están a una distancia mucho menos corta que los bares que ahora están accionando entonces cual es el trato que se ha dado en este caso se ha discriminado por que a los demás no se les ha seguido ningún procedimiento es más si se les ha seguido algún procedimiento por que se les extiende el permiso de funcionamiento y a los comparecientes en el presente proceso no se les ha dado el permiso a pesar de que en años anteriores como ellos mismo dicen ya han tenido la factibilidad con la que se les ha permitido hacer la inversión de los bares porque si no habría ninguna inversión señor juez ellos contradicen la información también por la audiencia anterior indican que ellos no cuentan con esos permisos sin embargo pues ahora presentan un informe al contrario que si contaban con un permiso desde el 2021 Señor Juez el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece

claramente que el ejercicio de los derechos se regirá bajo los siguientes principios solo aquellos que hace mención de los contenidos se desarrollara de manera progresiva a partir de las normas y políticas públicas Señor Juez aquí ha existido un derecho claramente adquirido no solo de este año si no de años pasados en donde ellos han contado con el permiso de factibilidad ahora con un acto administrativo a todas y se les ha demostrado pretende que un derecho ya adquirido sea negado y según la municipalidad sea regresivo eso no le permite a propia Constitución si no que los derechos ya adquiridos van a ser mejorados pero jamás van a ser regresivos o no se puede retrotraer una situación en los que se tengan usos y ejercicio de los derechos no se puede con una Ley menos con un acto administrativo retrotraer ese derecho en el presente caso eso ha sucedido Señor juez me voy a permitir agregar una documentación y la voy agregar porque creo que es importante, son documentos que tienen que ver con un instituto educativo en el que el Municipio hace referencia, Instituto English instituto, este instituto recién entro comenzó en el año 2022 en el mes de julio me pregunto es culpa de ellos del instituto el cual toma como referencia para no darle los permisos se haya establecido ahí la respuesta es básica señor juez es no, ellos ya han venido funcionando en años anteriores a lo mejor desconocen cuáles son los derechos que tienen según la Constitución se pretende decir que los bares no cuentan con lo permitido cuando esta institución tampoco cuenta con los permisos municipales, si no nada más con un permiso de los bomberos se pretende decir que están funcionando al lado del instituto Señor Juez, otra cosa más conocemos todos y no se trata de analizarlo bajo en punto jurídico los bares señor juez a qué hora funcionan en la ciudad de Loja desde las seis de la tarde otra pregunta que hay que hacerse, los institutos de formación educativa o de cualquier otra índole funcionan a partir de esa hora entonces no se puede coartar en ese sentido porque a otras personas si se les ha dado el permiso ya que están más cerca a ese instituto no se puede coartar un derecho. (...)

El suscrito solicita la siguiente aclaración: Doctor corrijame si me equivoco aquí en el registro esta de fecha 12 de febrero del 2004 y dice que la fecha de actualización es el 7 de febrero del 2022. RESPONDE: Lo que pasa es que cambiaron de domicilio. 2.-) En donde consta el cambio de domicilio. RESPONDE: En la parte de abajo. 3.-) En donde consta la fecha de julio doctor. RESPONDE: 7 de febrero. (...).

Continúa: Que podemos esperar por parte del peritaje que se ha realizado por parte del ingeniero o perito quien rindió aquí la declaración el indica que no ha tenido conocimiento de este instituto según la certificación del municipio que no emite que no ha tenido conocimiento de este instituto y que no ha podido medir la distancia de la puerta de los bares a la puerta o entrada de este instituto pero con esto que estamos demostrando que efectivamente es un instituto que recién en el 2022 se instala o pasa a funcionar ahí con ni siquiera contar con los permisos municipales entonces no podemos tomar como referencia pro que está funcionando por así decirlo de manera informal, ahora que descartamos de ese peritaje, el perito claramente estableció que la distancia que ahora están siendo perjudicados por la institución municipal a la puerta de las instituciones las más significativas hablo del

Daniel Álvarez Burneo y el colegio Beatriz Cueva de Ayora no existe o en este caso existe más de 200 m eso es el núcleo fundamental que tiene que analizar si están dentro del rango pero no están dentro de la distancia que se ha venido alegando y con ese informe que últimamente se ha venido adjuntando estarían inmersos en esa prohibición ahora también hago un llamado yo creo también que se tiene que actuar de alguna manera que a lo mejor se les permite funcionar de manera ilegal como dije ya existe ya un proyecto como ya se lo ha debatido en primera instancia que va a ampliar de manera significativa ese rango con el cual tienen que funcionar normativa que todavía no existe pero yo le estoy mencionando el tiempo me dará la razón la municipalidad entonces yo no, era eso yo también tengo que indicar que sí sería procedente estación de protección porque que estamos diciendo y que está diciendo la municipalidad que ellos no cumplen con el rango permitido con esas consideraciones Señor Juez yo solicito nuevamente que se acepte la acción de protección porque es evidente que si se está vulnerando de manera también discriminatoria los derechos. (...)”.

5.4.2 INTERVENCIÓN RÉPLICA DE LA DOCTORA JANNETH ALEXANDRA RODAS MOGROVEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA (entre otros)”, quien indico: *“Señor juez producida la prueba de legitimado activo de la entidad accionada resulta pertinente expresar y manifestar a qué conclusiones principalmente ha llegado esa prueba en primer lugar la jefatura de regulación y control urbano al informe que se adjuntó al proceso la semana pasada determinó que efectivamente los bares menciona dos Este es el bar ‘Majesti’, el bar ‘Daniel’s’ y bar la ‘Lojana’ en la prohibición del artículo 11 de la ordenanza número 09 2003 indicaron además que no es posible emitir las copias certificadas de los certificados valga la redundancia de viabilidad y uso de suelo entregados en los años anteriores señor juez esto se debe a que existe la posibilidad de que dichos certificados han sido emitidos a nombre de otra persona o hayan cambiado su razón social es así el caso del señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta que en el año 2020 se emitió el certificado a nombre de él con razón del bar ‘La lojana’ y en el año 2016 se emitió el permiso a nombre de la señora Glenda del Cisne Cuenca Cueva para la misma razón social esto es el bar ‘La lojana’ sin embargo señor juez la municipalidad considera irrelevante el hecho de que en años anteriores Y se les ha emitido el certificado de viabilidad y uso de suelo y este año no a qué se debe el señor juez el año pasado entró en vigencia la ordenanza 038-2021 relativa al ordenamiento territorial uso y control de suelos debido a que la municipalidad y el gobierno autónomo descentralizado tiene la competencia territorial del uso y del control del suelo específicamente Señor Juez en los certificados de viabilidad y en el informe emitido en la jefatura de regulación y control urbano se citan las normas que ellos siguen para emitir estos certificados y su competencia específicamente me permito Señor Juez dar lectura de los artículos el 83 de la ordenanza citada esta es la ordenanza número 38-2021 en el artículo 83 se determina cómo se debe realizar la asignación de usos de suelo urbano ahora bien sobre los establecimientos que se encuentran en un radio de 200 m desde la puerta de los bares de los accionantes hasta la puerta de estos establecimientos determinó la jefatura de regulación y control urbano que está la iglesia de Jesucristo SV capilla C,*

establecimiento que según registro único de contribuyente ha funcionado desde el año 1971 y esto lo puede verificar usted señor juez con la documentación que como ya lo dije se anexo por parte de la municipalidad sí ha funcionado o no ese predio desde aquel año la municipalidad no puede obtener una fecha exacta al ser este iglesia un establecimiento sin fines de lucro no debe de pagar impuestos municipales sin embargo señor pues este no es el caso del centro de educación de inglés puesto que esté centro si tiene que pagar la patente municipal en el registro de gestiones de ingreso municipales Igualmente se anexo la semana pasada el registro causa desde el año 2014 señor juez es decir desde el año 2014 este centro de formación de inglés ha pagado la patente municipal a la municipalidad de Loja ya que se encuentra registrado en el sistema de ingresos municipales del municipio de Loja en el informe emitido por la jefatura de regulación y control urbano con fundamento sus competencias previstas en la ordenanza 038-2021 está entre aquellas informar cuáles son los funcionamientos principales de 200 m como ya lo dije de la puerta de los bares de los accionados a la puerta de estos establecimientos y efectivamente certificar que los bares el bar “Majesti”, el bar “Daniel’s” y bar la “Lojana” se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 11 de la ordenanza 09-2013 debido a que los bares de los accionados señor juez esta parte es muy relevante se encuentra en el polígono tres en base al ordenamiento territorial y los usos destinados a diversión del público adulto no se encuentran asignados para el sector esta es la justificación queda la jefatura de regulación y control urbano expresa al momento de que los propietarios de que los bares solicitan un certificado de viabilidad de uso y de suelo señor juez además de aquello me permito de informar a su autoridad qué otra razón para que la municipalidad emita los permisos y los certificados de uso de suelo es que existe una sentencia de segunda instancia resuelta por la sala especializada de lo civil mercantil laboral familia niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la Corte provincial de Justicia de Loja señor juez y a manera de resumen y el año 2020 los moradores del sector la pileta presentaron una acción de protección por la vulneración de los derechos a la vida digna a la salud y otros derechos conexos las salas de la corte provincial resolvió esta acción de protección a favor de los moradores del sector la pileta y esa parte de la resolución con medidas de reparación los jueces dela corte provincial ordenaron que el municipio de Loja emita los permisos de funcionamiento a los bares con estricta observancia a la ordenanza 09 del año 2013 este es el artículo que hemos estado debatiendo en esta causa el artículo referente a la restricción me permites señor puedes hacer llegar las copias de la sentencia qué se ha obtenido del sistema satje dicho esto Señor Juez ahora tenemos que hacer énfasis a los derechos mencionados por los accionados en su demanda en la acción de protección alegan la violación a la seguridad jurídica la corte constitucional ha señalado ya en diversos pronunciamientos qué la seguridad jurídica se refiere a la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y aquellos en la aplicación del derecho Señor Juez en la documentación que dio la municipalidad se demostró qué los accionantes iniciaron el trámite de solicitud de sus permisos de funcionamiento al finalizar el mes de mayo y al iniciar el mes de junio cuando la reforma del año 2017 hacia la ordenanza citada establece claramente que los propietarios de los bares tienen la obligación de solicitar el permiso de funcionamiento en los ciento

cincuenta primeros días del año estos son los cinco primeros meses sin embargo no lo han realizado siendo así la comisaría de higiene al amparo de sus competencias realizó las debidas inspecciones al iniciar el mes de junio y de aquello se advierte que los accionados se encontraban funcionando sin el permiso de funcionamiento Entonces señor juez tenemos una infracción administrativa después de todo el proceso el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en base a las garantías del procedimiento administrativo sancionador ellos no lograron demostrar que tenían el permiso de funcionamiento en base aquello y a una infracción administrativa la comisaría de higiene en base a sus competencias dispuso una sanción administrativa esto es la suspensión temporal de los bares hasta que los accionados consigan el permiso que deben tener para poder funcionar en segundo lugar Señor Juez los accionados años puesto en esta causa han reclamado la vulneración por parte de la municipalidad al debido proceso el debido proceso es mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea Privada de sus derechos o en ninguna parte del procedimiento se le priva está del derecho de la legítima defensa a los derechos conexos usted podrá observar en la carpeta de los expedientes administrativos sancionadores qué hay ninguna fase del procedimiento se le privo a los accionados al derecho a la defensa mucho menos a comparecer ni a reclamar derechos finalmente señor juez los accionados han llegado la vulneración a la garantía de motivación todos los actos administrativos y los actos de simple administración qué constan en el expediente se encuentra debidamente motivados esto es la aplicación de los hechos fácticos a las normas claras y públicas de la autoridad administrativa debe de aplicar al ser el caso finalmente señor juez considero pertinente informar a su autoridad que han existido dos acciones de protección en casos análogos en los que los dueños de las licoreras del sector la pileta han demandado la vulnerabilidad de los derechos constitucionales por parte de la municipalidad Me permito entregarle copias obtenidas del sistema satje de la acción de protección número 11282-2022-02381 en el que el juez constitucional no aceptó la acción de protección por considerarla improcedente finalmente Señor Juez la acción número 11904-2022-00053, en tribunal penal del cantón Loja mediante resolución moral aún no contamos con la sentencia escrita de igual manera rechazo la acción de protección por improcedente finalmente Señor Juez sobre las alegaciones expuestas del abogado patrocinador legitimados activos de manifestar qué en los años anteriores la municipalidad haya otorgado los permisos de viabilidad resulta irrelevante porque estamos discutiendo el hecho de que este año los bares de los legitimados activos no contaban con el permiso de funcionamiento infracción administrativa legalmente prevista por la ley igualmente sancionada por eso además de que yo me permito comunicarle qué ningún establecimiento ningún bar ni licorera cuenta con el permiso de funcionamiento las personas y los propietarios de establecimientos que cuentan con el permiso de funcionamiento se debe a que han cambiado su razón social esto es que ya solicitado los permisos y los certificados de viabilidad con la razón social de bares y discotecas y diversión pública para adultos finalmente Señor Juez me permito informarle que en base a la documentación que anexo la municipalidad se determinó que los establecimientos qué se encuentran en el radio de doscientos metros de los bares de los aficionados empezaron sus actividades en el año 1971 de la iglesia que como no tiene fines de lucro no tiene que pagar patente municipal por eso no

hemos anexado registro en el sistema municipal pero el centro de formación de inglés si lo hace y el registro consta desde el año 2014 situación que también ha sido anexada finalmente Señor Juez por todos los hechos expuestos por ambas partes al no haberse demostrado violación a la seguridad jurídica y al debido proceso y a la garantía de la motivación en el desarrollo de los expedientes administrativos sancionadores que usted podrá observar cuentan con todas las garantías previstas en la Constitución y en el código orgánico administrativo adicionalmente las ordenanzas correspondientes por esto Señor Juez le solicito que rechace la presente acción de protección por improcedente.”.

5.4.3 INTERVENCIÓN FINAL DEL DR. VILLAVICENCIO QUEZADA LUIS ALBERTO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES LOS SEÑORES LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, QUIEN MANIFIESTA: *“Señor Juez vamos a referirnos concretamente a uno de los puntos principales que ha manejado la defensa del municipio de Loja esto es de que las administraciones suspenden temporalmente los negocios de los hoy accionantes centrándose en una sentencia de la sala civil de la corte judicial de justicia de Loja, si usted Señor Juez analiza la parte resolutive de esta sentencia claro los jueces disponen que el Gobierno Descentralizado del cantón Loja por intermedio de los departamentos correspondientes para conceder los permisos de funcionamiento bares lo hagan conforme a la ordenanza 09-2013, pero vamos más allá Señor Juez concretamente en el punto tres de esa sentencia señor Juez que nos dice o que nos ordena en este caso los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja con su venia le doy lectura Señor Juez, el gobierno autónomo descentralizado de Loja por la autonomía municipal financiera que haga constar en su presupuesto del ejercicio financiero del año 2022 la partida presupuestaria suficiente y necesaria para la conclusión y puesta en funcionamiento de la zona rosa de la ciudad de Loja en donde dice que ya tiene en un avance del noventa por ciento aquí es importante preguntarle al municipio existe esa zona rosa en el noventa por ciento es información totalmente falsa que se le entrego al tribunal de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja en ningún momento existe o ha existido esa zona rosa y tampoco ha presentado la partida presupuestaria de ese año para la terminación de esa obra es decir, lo que hace ahora el Municipio de Loja es coger y suspender los negocios de estas personas y perjudicarles gravemente los intereses económicos no solamente a los propietarios si no a las familias que vienen a tras de estas personas, el Municipio de Loja dice que no se ha vulnerado el derecho al trabajo entonces, como se le llamaría eso Señor Juez consecuentemente la abogada del Municipio de Loja ha referido que nosotros hemos alegado que se ha vulnerado al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa digo esto por que nosotros hemos alegado que se ha violado el debido proceso en la garantía de la motivación por qué razón por que las tres resoluciones administrativas las cuales suspenden los negocios en este caso los accionantes es totalmente inmotivada y repito uste señor juez analiza las tres resoluciones de fondo y lo único que ha hecho en este caso la persona que emite esas resoluciones lo que hizo es copiar y cambiar simplemente los nombres de los supuestos infractores y que supuestamente ha presentado prueba no hace ni si quiera mención*

de lo que ha presentado en este caso los supuestos de los procedimientos administrativos sancionadores hace caso omiso o mejor dicho omite deliberada analizar esta prueba y no da contestación a los argumentos obtenidos en este caso por los accionantes de esos procesos administrativos igualmente señor juez nosotros hemos referido de que si se ha transgredido o se ha violado el derecho a la seguridad jurídica por qué razón por que el mismo municipio a través de los entes a la dirección de higiene a la comisaria de higiene y sobre todo en este caso el certificado de actividad para dejar sin efecto y no tomar en cuenta los certificados de la actividad que de un inicio fueron entregados a los accionantes para realizar o implementar los negocios y repito y no se obtuviera este documento con el perjuicio que se les quiere causar a donde se van a ir Señor Juez no es de coger e irse no señor juez porque por ejemplo en el caso del bar “Majesty”, no sé si usted conoce o ha conocido ese bar en algún momento es un bar grande inmenso existe un menaje enorme en donde lo van a meter Señor Juez hasta la presente fecha no solo en el caso del bar “Majesty” si no los demás bares han estado pagando arriendo hasta la presente fecha han tenido que pagar colaboradores Señor Juez es evidente que se ha violado el derecho al trabajo si no también el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica y con esto termino señor juez, las iglesias funcionan después de las siete de la noche señor juez, la respuesta es fácil no, este instituto funciona después de las siete de la noche no a qué hora funcionan los bares después de las siete a la hora que se encuentra establecido en la ordenanza es decir si bien es cierto ha sido implementada por el municipio de Loja transgrede derechos constitucionales que ya han sido en este caso por los accionantes en este caso Señor Juez le solicito que se acepte esta acción de protección en todas sus partes y si me permite también señor juez se le conceda la palabra a uno de los accionantes. (...)”.

Accionante señor Luís Hernán Jaramillo Villalta:

“(...) Si justamente yo quería hacer notar en lo que dice la abogada defensora el Municipio que nosotros tenemos ciento cincuenta días para ingresar la documentación y pedir el permiso de funcionamiento y como se lo puede hacer constar aquí nosotros hemos hecho el ingreso de toda la documentación por archivo con fecha 10 de mayo del 2022, en ningún momento a nosotros se nos ha hecho ninguna objeción para que nos entreguen los permisos. (...)”.

Abogado defensor.

“(...) Señor Juez e incluso esa documentación de los ingresos se encuentra dentro del expediente. (...)”.

El suscrito Juez le solicita una aclaración la abogada defensora del Municipio de Loja en el sentido de: 1-) “ (...) Usted ha emitido algún auto administrativo en función de lo que se ha requerido doctora. **RESPONDE:** Señor Juez no sabría darle esa información de manera específica, pero como usted comprenderá el señor presenta el comprobante por así decirlo del trámite. (...)”.

Continúa el accionante con su exposición: “ (...) Nosotros como dueños nos vemos afectados, pero no solo nosotros sino también las personas que vienen laborando con nosotros hablamos de diez para catorce personas familias que ahora están en la desesperación por que ya son do meses que ya permanecemos cerrados. (...)”.

El suscrito Juez le solicita una aclaración la abogada defensora del Municipio de Loja en el sentido de: 1-) “ (...) Doctora todas las resoluciones tienen como hecho factico que no registran permiso de funcionamiento. **RESPONDE:** Señor Juez eso fue al inicio del procedimiento administrativo. (...)”.

SEXTO: PRUEBA: 6.1 PARTE ACTORA: La parte accionante ha anexado, como elementos probatorios adjunto al libelo inicial de la demanda como en la audiencia pública y contradictoria los siguientes documentos:

-Informe pericial realizado por el perito judicial Ing. Francisco Andrés Cortes Vivar, en cuya parte pertinente de los objetos es; “(...) a.) Analizar si “Bar Daniel’s” con RUC: 1103688352001, se encuentra a la distancia establecida por la ordenanza, según el Art.11, Capítulo V, b.) Calcular la inversión del lugar de funcionamiento del “Bar Daniel’s” en la parte pertinente de conclusiones se determinó: “(...) Del levantamiento realizado se determinó que el local comercial se encuentra ubicado fuera del radio de 200 m respecto a hospitales, albergues de niños o de algún local para personas vulnerables, así también como de escuelas o de colegios. b). Del cálculo realizado en función a los parámetros que dicta la ordenanza 2020-21, el valor total de la inversión en el local de funcionamiento “Bar Daniel’s” es de ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVO DE DOLARES AMERICANOS. (...)”. Informe pericial constante a fojas (1-9).

-Informe pericial realizado por el perito judicial Ing. Francisco Andrés Cortes Vivar, en cuya parte pertinente de los objetos es; “(...) **a.)** Analizar si “La Lojana Bar Restaurante” con RUC: 1104018294001, se encuentra a la distancia establecida por la ordenanza, según el Art.11, Capítulo V, **b).** Calcular la inversión del lugar de funcionamiento del establecimiento “La Lojana Bar Restaurante”, en la parte pertinente de conclusiones se determinó: “(...) Del levantamiento realizado se determinó que el local comercial se encuentra ubicado fuera del radio de 200 m respecto a hospitales, albergues de niños o de algún local para personas vulnerables, así también como de escuelas o de colegios. b) . Del cálculo realizado en función a los parámetros que dicta la ordenanza 2020-21, el valor total de la inversión en el local de funcionamiento “Bar Daniel’s” es de SETENTA MIL SETECIENTOS CON SETENTA CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS. (...)”. Informe pericial constante a fojas (10-18).

-Informe pericial realizado por el perito judicial Ing. Francisco Andrés Cortes Vivar, en cuya parte pertinente de los objetos es; “(...) a.)Analizar si “Bar Majesty” con RUC: 1104309891001, se encuentra a la distancia establecida por la ordenanza, según el Art.11,

Capítulo V, b). Calcular la inversión del lugar de funcionamiento del “Bar Majesty” en la parte pertinente de conclusiones se determinó: “(...) Del levantamiento realizado se determinó que el local comercial se encuentra ubicado fuera del radio de 200 m reseo a hospitales, albergues de niños o de algún local para personas vulnerables, así también como de escuelas o de colegios. b.) Del cálculo realizado en función a los parámetros que dicta la ordenanza 2020-21, el valor total de la inversión en el local de funcionamiento “Bar Majesty” es de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS. (...)”. Informe pericial constante a fojas (19-27).

- La resolución del procedimiento administrativo sancionador nro. 3261-2022 emitida por el Abg. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en calidad de Comisario Municipal de Higiene Abasto del cantón Loja. Constante de fojas (29-38).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 24 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de la licencia anual de funcionamiento, por un valor de ochenta y cinco dólares con diez centavos, constante a foja (39).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto del impuesto a los activos totales, por un valor de dos dólares con treinta y tres centavos, constante a foja (40).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 24 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de multas de a recolección de la basura, por un valor de treinta dólares con diez centavos, constante a foja (41).

-Copia simple del permiso de funcionamiento con nro.0002301 de fecha 03 de marzo del 2021 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel, que en su parte pertinente indica: “(...) El cuerpo de bomberos de Loja, emite el permiso de funcionamiento a Daniel’s Bar Discoteca, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de defensa contra incendios y demás leyes conexas vigentes: Este permiso tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, el mismo que podrá ser revocado debido al incumplimiento de la normativa vigente (...)”. Permiso constante a fojas (42) del expediente.

- Copia simple de la solicitud de fecha 5 de junio del 2022 del trámite dirigida al Ministerio de Turismo presentada por el señor Maldonado Rojas Marco Daniel. Solicitud constante a fojas (43).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del

número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto del impuesto a los activos totales, por un valor de dos dólares con cincuenta y siete centavos, constante a foja (45).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de patente municipal, por un valor de sesenta y seis dólares con veinte centavos, constante a foja (46).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de servicios técnicos y administrativos, por un valor de dos dólares con diez centavos, constante a foja (47).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de multa por infracción a disposiciones tributarias, por un valor de cincuenta dólares con diez centavos, constante a foja (48).

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0000003775 de fecha 25 de mayo del 2020 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel, que en su parte pertinente indica: “(...) El cuerpo de bomberos de Loja, emite el permiso de funcionamiento a Daniel’s Bar Discoteca, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de defensa contra incendios y demás leyes conexas vigentes: Este permiso tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, el mismo que podrá ser revocado debido al incumplimiento de la normativa vigente (...)”. Permiso constante a fojas (49) del expediente.

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de patente municipal, por un valor de treinta dólares con veinte cuatro centavos, constante a foja (50).

-Copia simple del trámite No. EXT-JH-29590-2022, dirigida a la jefatura de higiene, solicitada por el señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, en su parte pertinente señala como asunto; “(...) Solicita el permiso de funcionamiento para el restaurant “DANIELS BAR”. constante a foja (51).

-Copia simple del certificado del Registro Único de Contribuyentes perteneciente al señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352 con número de RUC. 1103688352001 constante a foja (52-53).

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0108199 de fecha 21 de abril del 2016 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas

Marco Daniel'. Permiso constante a fojas (54) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.000036524 de fecha 24 de febrero del 2016 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel, que en su parte pertinente indica: "(...) El cuerpo de bomberos del Municipio de Loja, extiende el permiso de funcionamiento a Maldonado Rojas Marco Daniel', quien ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de defensa contra incendios y en su Art.35.-y más ordenanzas municipales vigentes: Este permiso tiene vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre, el mismo que será revocado en cualquier momento al incumplimiento de las normas vigentes. (...)'. Permiso constante a fojas (55) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 18 de octubre del 2016 otorgada al establecimiento bar 'La parada de los combos'' cuyo propietario legal es el señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Constante a fojas (55) del expediente.

-Copia simple del certificado de registro emitido por el Ministerio de Turismo del Ecuador signado con el número 11.01.50.1322 emitido a favor del propietario Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Certificado constante a fojas (58-59) del expediente.

-Copia simple del certificado ambiental otorgado al señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Certificado constante a fojas (60) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.004502 de fecha 28 de marzo del 2018 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel, que en su parte pertinente indica: "(...) El cuerpo de bomberos del Municipio de Loja, extiende el permiso de funcionamiento a Maldonado Rojas Marco Daniel', quien ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de defensa contra incendios y demás Leyes convexas vigentes. Este permiso tiene vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre, el mismo que será revocado en cualquier momento al incumplimiento de las normas vigentes. (...)'. Permiso constante a fojas (61) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 16 de mayo del 2017 otorgada al establecimiento bar 'La parada de los combos'' cuyo propietario legal es el señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Constante a fojas (62) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0120041 de fecha 27 de abril del 2017 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel'. Permiso constante a fojas (63) del expediente.

- Copia simple del oficio Nro. ML-JRCU-LF-2016-190-OF, con fecha 12 de febrero del 2016, cuyo asunto es: certificado es de viabilidad solicitado por el señor Maldonado Rojas Marco

Daniel que en su parte pertinente indica: “(...) Con estos antecedentes puedo informar que el predio SI TIENE LA VIABILIDAD de USO DE SUELO de acuerdo a los parámetros para la actividad solicitada. (...)”. Copia simple constante a fojas (64) del expediente.

- Copia simple del oficio Nro. ML-JRCU-CFAC-2016-017-OF, con fecha 22 de febrero del 2016, cuyo asunto del certificado es de certificado de factibilidad solicitado por el señor Maldonado Rojas Marco Daniel. Copia simple constante a fojas (65) del expediente.

- Copia simple del oficio Nro. ML-JRCU-CFAC-2018-001-OF, con fecha 29 de enero del 2018, cuyo asunto del certificado es de certificado de factibilidad solicitado por el señor Maldonado Rojas Marco Daniel. Copia simple constante a fojas (66) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 5 de abril del 2018 otorgada al establecimiento bar ‘Daniel’s’ cuyo propietario legal es el señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Constante a fojas (67) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0122143 de fecha 04 de mayo del 2018 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel’. Permiso constante a fojas (68) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0051589 de fecha 06 de febrero del 2018 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel, que en su parte pertinente indica: “(...) El cuerpo de bomberos del Municipio de Loja, extiende el permiso de funcionamiento a Maldonado Rojas Marco Daniel’, quien ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de defensa contra incendios y demás Leyes convexas vigentes. Este permiso tiene vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre, el mismo que será revocado en cualquier momento al incumplimiento de las normas vigentes. (...)”. Permiso constante a fojas (69) del expediente.

-Copia simple del oficio Nro. MT-CZ7-2018-0036, de fecha 29 de enero del 2018, cuyo asunto es certificado de establecimiento turístico- Daniel’s. Copia del oficio constante a fojas (70-71) del expediente.

-Copia simple del certificado ambiental otorgado al señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Certificado constante a fojas (72) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 27 de marzo del 2019 otorgada al establecimiento bar ‘Daniel’s’ cuyo propietario legal es el señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352. Constante a fojas (73) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0130266 de fecha 11 de marzo del 2019 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas

Marco Daniel'. Permiso constante a fojas (74) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0059762 de fecha 10 de enero del 2018 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel'. Permiso constante a fojas (75) del expediente.

-Certificado de registro otorgado por el Ministerio de turismo, con fecha 19 de agosto del 2022, con el registro de turismo 1103688352001.002.7007961. Certificado constante de fojas (78-80).

-Copia simple del oficio nro. ML-DH-CS-2022-251-OF, de fecha 30 de agosto del 2022, cuyo asunto es Atención al trámite municipal externo Nro. EXT-JH-OS-29590-2022, dirigido al Maldonado Rojas Marco Daniel. Constante a fojas (81), del expediente.

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de servicios técnicos y administrativos, por un valor de ocho dólares con cuarenta centavos, constante a foja (87).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 18 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de multas patente municipal, por un valor de sesenta dólares con diez centavos, constante a foja (83).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 24 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de multas por infracción a disposiciones tributarias, por un valor de cien dólares con diez centavos, constante a foja (84).

-Copia simple del pago del contribuyente Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352, con fecha 24 de mayo del año 2022 al Municipio de Loja por concepto de licencia anual de funcionamiento de turismo, por un valor de ochenta y cinco dólares con diez centavos, constante a foja (85).

-Copia simple del permiso con de funcionamiento con nro.0000008976 de fecha 18 de mayo del 2022 emitido por el cuerpo de bomberos otorgado al propietario de nombres Maldonado Rojas Marco Daniel'. Permiso constante a fojas (86) del expediente.

-Detalle de ingresos y egresos del señor Maldonado Rojas Marco Daniel portador del número de cedula 1103688352 correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2022, firmado por el gerente propietario el señor Maldonado Rojas Marco Daniel y el contador público Auditor el Dr. Darwin Arteaga. Constante a fojas (87) del expediente.

-Copia simple del trámite No. EXT-JH-RPF-43904-2022, dirigida a la jefatura de higiene,

solicitada por el señor Cuenca Toapanta Edgar Efrén portador del número de cedula 1104018294, en su parte pertinente señala como asunto; “(...) Solicita el permiso de funcionamiento para bar (...)”. constante a foja (88).

-Copia simple del trámite No. EXT-SA-OS-43912-2022, dirigida a la secretaria de la alcaldía, solicitada por el señor Cuenca Toapanta Edgar Efrén portador del número de cedula 1104018294, en su parte pertinente señala como asunto; “(...) Hace llegar documentos respecto al procedimiento administrativo sancionador Nro. 3335-2022 C.C Comisaria municipal de higiene (...)”. constante a foja (89).

-Copia simple del trámite No. EXT-SA-OS-49423-2022, dirigida a la secretaria de la alcaldía, solicitada por el señor Cuenca Toapanta Edgar Efrén portador del número de cedula 1104018294, en su parte pertinente señala como asunto; “(...) Hace llegar el procedimiento administrativo sancionador Nro. 3335-2022 C.C Comisaria municipal de higiene y abasto del cantón Loja (...)”. constante a fojas (90).

- Contestación al Procedimiento administrativo sancionador Nro.3335-2022, cuyo inculpado es el señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta portador del número de cedula 1104018294, dicha contestación al acto administrativo consta a fojas (98-100).

-Procedimiento administrativo sancionador Nro.3335-2022, iniciado al señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta portador del número de cedula 1104018294, dicho acto administrativo constante a fojas (91-97).

-Copia simple del memorando Nro. ML-CMHA-2022-0462-M, emitido por la comisaria municipal de higiene, dirigido al Dr. Wilfrido Saca Jiménez, abogado instructor de la comisaria de higiene, de fecha 06 de julio del 2022 que en su parte pertinente indica: “(...) De la documentación que me permito adjuntar a la presente vendrá a su conocimiento que el señor (a) CUENCA TOAPANTA EDGAR EFREN CON C.C/RUC; 1104018294, propietario de la actividad comercial denominada BAR “LA LOJANA”, ubicada en la calle Clodoveo Carrión y Zoilo Rodríguez, no cuenta con Permiso Municipal de Funcionamiento del año 2022; por lo que presuntamente se estaría infringiendo el artículo 12 de Código Municipal de Higiene y abasto. Memorando constante a fojas (101) del expediente.

-Documento ilegible constante a fojas (102) del expediente.

-Copia simple del informe de notificación emitido por la comisaria municipal de higiene y abasto del G.A.D Loja, de fecha 6 de julio del 2022, que en su parte pertinente señala: “(...) Nombres y apellidos de la persona a quien se notifica: CUENCA TOAPANTA EDGAR EFREN, C.C 1104018294 (...). Constante a fojas (108-109) del expediente.

-Copia simple del memorando Nro. ML-JH-CS-2022-1006-M, de fecha 4 de julio del año 2022, cuyo asunto indica: Sobre certificación de emisión de Permiso de funcionamiento. Constante a fojas (101) del expediente.

-Copia simple del certificado emitido por la tecnóloga Doris Vargas Quezada encargada de emisión de permisos de funcionamiento en la parte pertinente indica: ‘(...) Que, revisando el sistema de la base de datos de permisos de funcionamiento GIM. De la Dirección de Higiene, se constata que, el señor CUANCA TOAPANTA EDGAR EFREN, con número de cedula 1104018294, no registra permiso de funcionamiento Municipal Otorgado por esta dependencia correspondiente al año 2022, para la actividad económica BAR ‘LA LOJANA’, ubicada en la Cdla. Zamora en la calle Clodoveo Carrión y Zoilo Rodríguez. (...)’. Constante a fojas (106) del expediente.

-Detalle de ventas correspondiente al señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta, correspondiente al día 01 de julio hasta el 31 de julio del 2022, constante a fojas (107-108).

-Detalle de ventas correspondiente al señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta, correspondiente al día 01 de junio hasta el 30 de junio del 2022, constante a fojas (107-108).

-Detalle de ventas correspondiente al señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta, correspondiente al día 01 de mayo hasta el 31 de mayo del 2022, constante a fojas (107-108).

-Resolución del Procedimiento administrativo sancionador Nro.3335-2022, cuyo inculpado es el señor Edgar Efrén Cuenca Toapanta portador del número de cedula 1104018294, dicho acto administrativo constante a fojas 124-130.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento de fecha 30 de agosto del 2021 emitido por Municipio de Loja otorgado al propietario de nombres Jaramillo Villalta Luis Hernán. Permiso constante a fojas (132) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento de fecha 30 de noviembre del 2020 emitido por el Municipio de Loja otorgado al propietario de nombres Jaramillo Villalta Luis Hernán. Permiso constante a fojas (133) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento de fecha 06 de junio del 2019 emitido por el Municipio de Loja otorgado al propietario de nombres Jaramillo Villalta Luis Hernán. Permiso constante a fojas (134) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento de fecha 13 de junio del 2018 emitido por el Municipio de Loja otorgado al propietario de nombres Jaramillo Villalta Luis Hernán. Permiso constante a fojas (135) del expediente.

-Copia simple del permiso con de funcionamiento de fecha 25 de mayo del 2017 emitido por el Municipio de Loja otorgado al propietario de nombres Jaramillo Villalta Luis Hernán. Permiso constante a fojas (136) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 26 de septiembre del 2021 otorgada al establecimiento bar ‘Majesty’ cuyo propietario legal es el señor Jaramillo

Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (137) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 10 de junio del 2019 otorgada al establecimiento bar 'Majesty' cuyo propietario legal es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (138) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 22 de junio del 2018 otorgada al establecimiento bar 'Majesty' cuyo propietario legal es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (139) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 22 de junio del 2018 otorgada al establecimiento bar 'Majesty' cuyo propietario legal es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (139) del expediente.

-Copia simple de la licencia única anual de funcionamiento de fecha 06 de mayo del 2017 otorgada al establecimiento bar 'Majesty' cuyo propietario legal es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (140) del expediente.

-Copia simple del certificado de registro emitido por el Ministerio de Turismo del Ecuador signado con el número 1104309891001.003.3001520 emitido a favor del propietario el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Certificado constante a fojas (191-193) del expediente.

-Copia simple del certificado ambiental otorgado al señor el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Copia del certificado constante a fojas (144) del expediente.

-Copia simple del certificado del Registro Único de Contribuyentes perteneciente al señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. con número de RUC. 1104309891001 constante a foja (145-146).

- Copia simple del oficio Nro. ML-JRCU-LF-2016-751-OF, con fecha 03 de junio del 2016, cuyo asunto es: certificado es de viabilidad solicitado por el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán que en su parte pertinente indica: '(...) Con estos antecedentes puedo informar que el predio SI TIENE LA VIABILIDAD de USO DE SUELO de acuerdo a los parámetros para la actividad solicitada. (...)'. Copia simple constante a fojas (148) del expediente.

- Copia simple del oficio Nro. ML-JRCU-CFAC-2016-162-OF, con fecha 27 de septiembre del 2016, cuyo asunto del certificado es: certificado de factibilidad solicitado por el señor

Jaramillo Villalta Luis Hernán. Copia simple constante a fojas (149) del expediente.

-Copia simple del trámite No. EXT-JH-26937-2022, dirigida a la jefatura de higiene, solicitada por el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891, en su parte pertinente señala como asunto; “(...) Solicita el permiso de funcionamiento para bar karaoke. constante a foja (150).

- Contestación al Procedimiento administrativo sancionador Nro.3281-2022, cuyo inculpado es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán portador del número de cedula 1104309891. Constante a fojas (151-160).

- La resolución del procedimiento administrativo sancionador nro. 3281-2022 emitida por el Abg. Mauricio Javier Vásquez Galarza, en calidad de Comisario Municipal de Higiene Abasto del cantón Loja. Constante de fojas (168-184).

-Copia simple de la sentencia del juicio nro. 11203-2020-02436, de la sala especializada de lo civil, mercantil, laboral, familia, niñez y adolescencia y adolescentes infractores de la corte provincial de justicia d Loja. Constante de fojas (185-212).

-Copias simples de la reforma nro. 09-2013 a la ordenanza sustitutiva del capítulo IV del expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Loja, del título II del código municipal de higiene y abasto. Constante a fojas (213-220).

- **Los accionantes en la reinstalación de la audiencia el día 24 de octubre de 2022 a las 14h15** presentan los siguientes elementos: - Comprobante de trámite EXT-JH-OS-26937-2022 con fecha de inicio 10 de mayo de 2022.

- Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Loja al propietario Formar Centro de Capacitación Profesional CIA-LTDA.

- Registro único de Contribuyentes cuya razón social constan Formar Centro de Capacitación Profesional CIA-LTDA de fecha de registro 12/02/2004 con fecha de actualización 07/02/2022.

6.2 PARTE DEMANDADA: La institución pública accionada, presenta como elementos probatorios los siguientes:

-Copias certificadas por el Municipio de Loja por la Comisaria de Higiene, copias correspondientes al proceso administrativo sancionador Nro.3261-2022, en contra del administrado el señor Maldonado Rojas Marco Daniel, propietario (a) del negocio “Bar Daniel’s” ubicada en la calle Segundo Cueva Celi y 24 de Mayo, asunto: Por estar funcionando este negocio sin contar con el permiso municipal de funcionamiento del año 2022. Constante a fojas (260-495).

- Copias certificadas por el municipio de Loja del certificado de viabilidad de uso de suelo para la actividad Bar, denominado Majesty en el predio ubicado en la calle Segundo Cueva Celi de la Ciudadela Zamora, parroquia El Sagrario y de clave catastral 110101010300401500000000 que en su parte pertinente indica; “(...) Con estos antecedentes el predio no cuenta con el uso del suelo, para la actividad solicitada. (...)”. Constante a fojas (522-523) del expediente.

- Copias certificadas por el municipio de Loja del certificado de viabilidad de uso de suelo para la actividad Bar, denominado La Lojana en el predio ubicado en la calle Clodoveo Carrión y avenida Zoilo Rodríguez de la Ciudadela Zamora, parroquia El Sagrario y de clave catastral 110101010300300900000000 que en su parte pertinente indica; “(...) Con estos antecedentes el predio no cuenta con el uso del suelo, para la actividad solicitada. (...)”. Constante a fojas (524-525) del expediente.

- Copias certificadas por el municipio de Loja del certificado de viabilidad de uso de suelo para la actividad Bar, denominado Daniel’s en el predio ubicado en la calle Segundo Cueva Celi de la Ciudadela Zamora, parroquia El Sagrario y de clave catastral 110101010300601000000000 que en su parte pertinente indica; “(...) Con estos antecedentes el predio no cuenta con el uso del suelo, para la actividad solicitada. (...)”. Constante a fojas (526-527) del expediente.

-Memorando Nro. ML-DH-CS-2022-1698-M, con el asunto: atención a Memorando No. ML-PSM-2022-1797-M, trámites externos Nro. EXT-JRCU-OS-52424-2022 y Nro. EXT-JH-OS-52354-2022. Memorando constante a fojas (528-529).

- Certificado otorgado por la tecnóloga Doris Vargas Quezada encargada de la emisión de permisos de Funcionamiento, que en su parte pertinente indica: “(...) Que se constata que el señor JARAMILLO VILLALTA LUIS HERNAN, con número de RUC: 1104309891001, cuenta con el permiso de funcionamiento Municipal otorgado por esta dependencia correspondiente a los años 2017-2018-2019-2020-2021, para la actividad económica Bar Mayesty, ubicado en la calle Segundo Cueva Celi 04-82 y 24 de Mayo. Certificado constante a fojas (530) del expediente.

- Certificado otorgado por la tecnóloga Doris Vargas Quezada encargada de la emisión de permisos de Funcionamiento, que en su parte pertinente indica: “(...) Que se constata que el señor CUENCA TOAPANTA con número de cedula 1104018294, cuenta con el permiso de funcionamiento Municipal otorgado por esta dependencia correspondiente a los años 2021, para la actividad económica Bar Karaoke La Lojana, ubicado en la calle Clodoveo Carrión Zoilo Rodríguez. Certificado constante a fojas (531) del expediente.

- Certificado otorgado por la tecnóloga Doris Vargas Quezada encargada de la emisión de permisos de Funcionamiento, que en su parte pertinente indica: “(...) Que se constata que el señor MALDONADO ROJAS MARCO DANIEL, con número de RUC: 1103688352001,

cuenta con el permiso de funcionamiento Municipal otorgado por esta dependencia correspondiente a los años 2017-2018-2019, para la actividad económica Daniel's Bar Discoteca, ubicado en la calle Segundo Cueva Celi 10-30 y 24 de Mayo. Certificado constante a fojas (530) del expediente.

- Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-148-OF, de fecha 4 de julio del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. EXT-JH-OS-26937-2022, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza Director Municipal de higiene. Oficio constante a fojas (533-5334).

-Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-148-OF, de fecha 11 de agosto del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. EXT-JH-OS-26937-2022, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza director Municipal de higiene y a Ing. Diana Ochoa Tapia coordinadora de salud. Oficio constante a fojas (535-537).

- Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-146-OF, de fecha 4 de julio del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. EXT-JH-OS-34521-2022, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza Director Municipal de higiene. Oficio constante a fojas (538-5339).

-Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-247-OF, de fecha 11 de agosto del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. EXT-JH-OS-34521-2022, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza director Municipal de higiene y a Ing. Diana Ochoa Tapia coordinadora de salud. Oficio constante a fojas (540-542).

-Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-0031-OF, de fecha 27 de junio del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. 29590, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza director Municipal de higiene. Oficio constante a fojas (543-545).

-Oficio Nro. ML-DH-CS-2022-251-OF, de fecha 30 de agosto del 2022, cuyo asunto es; en atención a trámite Municipal externo nro. EXT-JH-OS-29590-2022, firmado por el Mgs. Sc. Israel Lima Esparza director Municipal de higiene. Oficio constante a fojas (546-550).

- Copias del acto de inicio del Procedimiento administrativo sancionador Nro. 3281-2022, cuyo inculcado es el señor Jaramillo Villalta Luis Hernán propietario del Bar Karaoke Majesty. Constante a fojas (689-886).

- Copias del acto de inicio del Procedimiento administrativo sancionador Nro. 3261-2022, cuyo inculcado es el señor Maldonado Rojas Marco Daniel propietario del Bar Daniel's. Constante a fojas (886-1026).

- **En reinstalación de la audiencia** presenta impresione del SATJE en las causas 11203-2020-02436 y 11203-2022-02381.

6.3 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: No aportó elementos probatorios, ni compareció a la audiencia.

SEPTIMO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.-

La Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional –acción de protección de derechos- manifestando: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”^[2]. De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “**La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución** y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”^[3]. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, **deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia**, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”^[4]. La jurisprudencia nacional es clara y abundante en materia de procedencia de la acción de protección y sobre la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, así tenemos que la Corte Constitucional entre los análisis que ha realizado respecto de la procedencia de la acción de protección, en su sentencia 146-14-SEP-CC ha expresado lo siguiente: “*La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un caso de ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y pretensiones del acto para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)*”^[5].

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CAUSA.-

El suscrito juez, cumpliendo el principio de motivación, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la

presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada, se alega por parte de los accionantes la supuesta afectación al derecho al Debido proceso en la garantía a la motivación, el derecho al trabajo y al derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido a pesar de haberse mencionado la vulneración de dichos derechos, los accionantes no establecen claramente las razones por las cuales considera que se han vulnerado los mismos. No obstante, en función de los principios rectores que regulan esta garantía jurisdiccional, el suscrito sistematizará los problemas jurídicos en función de la demanda, y del alegato inicial emitido en la audiencia.

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, establece que una de las garantías más importantes relativas al debido proceso es el derecho a la motivación, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 76 (7) literal 1) de la carta magna, que indica: "(...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho (...)*".

Partiendo de lo indicado, la Corte Constitucional del Ecuador estableció el test de los requisitos mínimos para que una decisión judicial se encuentre motivada, estableciendo que para que no exista una violación de la garantía de la motivación es necesario considerar (a) La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; (b) La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. Además, este Organismo ha hecho referencia a la argumentación jurídica (c) aparente, que se configura cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia"; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.

En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Entonces, al tratarse de una acción de protección presentada por los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, conforme lo indica la demanda, donde aduce la vulneración al derecho a la Debido proceso en la sub garantía a la motivación, el derecho al trabajo y al derecho a la seguridad jurídica, estoy en la obligación, de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis de la pirámide normativa, a fin de identificar los

preceptos jurídicos analizan la garantía jurisdiccional planteada. En cuanto a lo manifestado, los problemas jurídicos a resolverse en la presente causa, gira alrededor de: **a) Problemas primarios o principales: 1)** *¿En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS?. 2)* *¿ En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho al debido proceso en la sub garantía a la motivación en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS? 3)* *¿ En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho al Trabajo en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS?*

b) Problema secundario: 1) *¿ En el caso sub examine, los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS plantearon adecuadamente el proceso judicial idóneo para hacer valer sus derechos?.- Dichos problemas pasamos a analizar a detalle a continuación:*

NOVENA: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. - Conforme lo expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso en estudio existe vulneración a los derechos constitucionales:

9.1 Problemas Primarios:

9.1.1 ¿En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS?.

En cuanto a la seguridad jurídica, se tiene que el principio de juridicidad tiene una connotación de validez no solamente formal sino también material o de contenido, en ese contexto y en relación a la problemática planteada en el caso concreto, se establece que las normas del bloque de constitucionalidad incluyendo las Sentencias emanadas de la CIDH, informan el ordenamiento infra- constitucional, el mismo que en cuanto a su contenido, debe sujetarse a los alcances de aquéllas. Por tanto, se tendrá vulnerado este principio y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública **se aparte** del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por lo expresado, se colige que no deben considerarse a las leyes, aisladas en cuanto a su contenido del orden jurídico imperante, sino más bien, corresponden ser interpretadas y aplicadas en tanto y cuanto en contenido y forma se adapten a éste, considerando para tal efecto, también la normativa y decisiones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos (Control de Convencionalidad), precisamente es a partir de esta visión, que deberá ser analizada la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica denunciado por los accionantes en la presente causa, tarea que será realizada a continuación:

Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión “(...) *las leyes que establecen **limitaciones a la libertad (y a cualquier tipo de derecho)** de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica. (...)*”^[6] (paréntesis me pertenece). Por consiguiente, al realizar un control de convencionalidad, la Corte interamericana de derechos humanos, en cuanto a la seguridad jurídica ha manifestado: “(...) *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. (...)*”^[7]. Adentrándonos a la legislación ecuatoriana, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “*A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto*”. Además, nuestro máximo organismo de control constitucional, ha señalado lo siguiente: “(...) *De este modo, se observa que el derecho a la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. (...)*”^[8].

En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir el respeto se amplía al denominado Bloque de Constitucionalidad. *Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.*^[9]

En ese orden de ideas dentro del caso en análisis, el accionante plantea una acción de protección de derechos en contra del Ilustre Municipio de Loja, mencionado en su parte pertinente que: “(...) *este accionar también ha transgredido el derecho a la seguridad*

*jurídica, **toda vez que el Municipio de Loja, a través de los diferentes departamentos aplican de manera errónea el Art. 11 de la ordenanza nro. 09-2013**, en contra de los comparecientes puestos que, a decir de estos funcionarios los negocios de los comparecientes están inmersos en la prohibición de la norma antes referida, cosa que no es verdad conforme lo justificaremos en su debida oportunidad;(...)” (énfasis me pertenece).-*

En cuanto a lo alegado por el legitimado activo, no se establece con claridad, las razones por las cuales consideran que se ha violentado su derecho en relación al principio de seguridad jurídica, puesto que en su explicación indica que existe un problema de aplicación de manera errónea una ordenanza municipal, situación fáctica que desnaturaliza la acción de protección, debido a que es una situación que debe ser analizada por la justicia ordinaria. El suscrito, al analizar lo indicado por los accionantes, al tratarse de una situación jurídica que no tiene incidencia constitucional, podría incurrir en la violación al principio alegado como vulnerados por los legitimados activos. En ese sentido, lo alegado por el accionante, trata un asunto de mera legalidad, que desnaturaliza la garantía jurisdiccional planteada ya que se refiere a la aplicación de normativa infra constitucional, sin que por su criterio se afecte de ninguna manera la seguridad jurídica.

No obstante de lo indicado, le corresponde al suscrito analizar motivadamente, si efectivamente se ha vulnerado el derecho alegado. En ese sentido, en base a lo expuesto en líneas anteriores, se observa que el Ilustre Municipio de Loja en goce de sus atribuciones constitucionales y legales, y en base al principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ha aplicado normas previas, claras y públicas todas ellas encaminadas a dar cumplimiento a una normativa infra constitucional, como es en este caso la ordenanza señalada, así como los fundamentos jurídicos y fácticos detallados en los actos administrativos objeto de la presente acción de protección, es decir la Resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 3261-2022, Resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 3335-2022; y, Resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 3281-2022; por consiguiente, ha garantizado de esta forma, el derecho a la seguridad jurídica, pues las normas existentes forman parte del bloque de constitucionalidad, y son aplicables al caso en concreto. El hecho de que el ciudadano no este conforme con la interpretación adoptada en las actuaciones realizadas por el Ilustre Municipio de Loja (Actos administrativos), per se no se constituye como una violación a su derecho a la seguridad jurídica, por tanto dicho tiene las vías ordinarias para hacer valer sus derechos, por cuanto no se trata directamente de una afectación a sus derechos constitucionales desde una órbita que deba ser analizado por la garantía jurisdiccional planteada.

Además, es menester indicar que las alegaciones emitidas por los legitimados activo, hace referencia a hechos ajenos al universo de análisis dentro del presente expediente constitucional, lo cual denota que el accionante pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección de derechos, pretendiendo que se conozca vía garantías jurisdiccionales asuntos de legalidad que en caso de ser pertinentes deben ser tramitados en la jurisdicción ordinaria, sin que por ello exista una afectación al principio de seguridad jurídica conforme se lo ha

indicado insistentemente anteriormente. Esto debido a que la ordenanza municipal alegada, establece el procedimiento administrativo a seguirse y las condiciones que existían para el efecto. Lo cual, implica un análisis infra legal, que no corresponde a la justicia constitucional a través de una acción de protección. Además, se pretende a través de esta acción de protección, analizar la seguridad jurídica desde un ejercicio de temas de interpretación normativa desde una órbita infra constitucional, situación que nuevamente desnaturaliza la acción de protección como garantía jurisdiccional, pues pretende que se analice una potestad discrecional de la administración pública, desde una perspectiva de normativa legal o a través de un control de legalidad.

En ese sentido la Corte Constitucional del Ecuador establece: “(...) *En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica.*”^[10]. Además indica: “(...) *En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales. (...)*”^[11]. También, “(...) *Así pues, para que se genere una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional. (...)*”^[12].

Es evidente bajo dicha premisa, que la aplicación de las normas previas, públicas y claras, es un mandato a las autoridades públicas y un derecho de todos los ciudadanos que habitamos en territorio ecuatoriano, por consiguiente en la causa, con la aplicación de la normativa antes señalada, se deja en evidencia el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica hacia los legitimados activos; más aún cuando los actos administrativos antes singularizados, son emitidos bajo el principio de juridicidad, y cuentan con una vía idónea y expedita para su impugnación tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional.

En cuanto a esto último la Corte Constitucional del Ecuador indica: “(...) *También resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas.*”^[13] (...)” (énfasis me pertenece). Por lo expuesto, a manera de conclusión, en la presente causa no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a los ciudadanos **LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS.**

9.1.2 ¿ En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho al debido proceso en la sub garantía a la motivación en cuanto a

los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS?

Al hablar del debido proceso, es fundamental partir del artículo uno de nuestra carta constitucional que señala: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”*^[14]. Por consiguiente, en un estado con la denominación de constitucional; es fundamental que se respete con absoluta firmeza la pirámide normativa señalada en el artículo 425 de la Carta Magna, así como también los principios rectores de la justicia, y sobre todo de la democracia como sistema político implementado en el país. Por consiguiente, los conflictos, así como también los derechos deben tener un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Acogiéndonos a la normativa internacional, es imprescindible señalar lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 que señala: *“Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*^[15]. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. **Opinión Consultiva OC-16/99, pág. 69.**^[16]

La Corte Constitucional del Ecuador con respecto al debido proceso, ha sostenido como criterios “obiter dicta” en forma que: *“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”(...*^[17] Además, señala que: *“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existe garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”*^[18]. De igual manera indica lo siguiente: *“La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y viceversa, es decir, no se produce*

violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. (...)”^[19].

Realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la motivación, ha señalado lo siguiente: *“Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal*^[20]. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos^[21]. De otra parte, la Corte ha señalado que *“cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”*^[22]. En ese sentido, la Corte recuerda que *“(…) en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”*^[23]

La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*^[24].

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a *ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*^[25]. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos *deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias*^[26]. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad^[27]. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[28]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Además, en cuanto a la motivación, la sentencia **1320-13-EP /20** de la Corte Constitucional señala: *“(…) La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En*

ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.(...)(...) De modo reiterado, esta Corte ha establecido que no basta que los jueces en sentencia de garantías declaren la vulneración de derechos constitucionales, pues su obligación como jueces constitucionales es motivar sus decisiones y establecer de manera clara y concreta cuáles derechos fueron vulnerados y por qué, qué normas son aplicables y su pertinencia con los hechos del caso, la relación directa de acción u omisión de la parte demandada y determinación respecto del daño grave ocasionado al accionante.(...)”^[29].

En cuanto a esto, revisando los **procedimientos administrativos sancionadores Nro. 3261-2022, Nro. 3335-2022; y, Nro. 3281-2022** adoptados por el Ilustre Municipio de Loja es decir el debido proceso en su órbita de la motivación de los actos administrativos emitidos por dicha autoridad pública; su actuación, se encuentran encaminada a cumplir la normativa legal e infra legal establecida para el efecto, es decir la ordenanza municipal Nro. 038-2021; así como la decisión judicial adoptada en la causa 11203-2020-02436 alegada por los accionantes. Es decir su actuación ha cumplido lo señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y sus sub garantías, puesto que dichos actos de simple administración han sido emitidos por autoridad competente y han sido dirigidos o encaminados para concluir con el trámite administrativo. Los actos administrativos planteados y los actos de simple administración, van encaminados a dar cumplimiento a normativa infra constitucional, conforme se analizó anteriormente, siendo evidente que los legitimados activos han recibido una decisión motivada y se han cumplido las garantías intrínsecas para el efecto.

Cabe resaltar en el mismo sentido, que de la revisión de los actos administrativos emitidos (procedimientos administrativos sancionadores Nro. 3261-2022, Nro. 3335-2022; y, Nro. 3281-2022) constantes en autos, no se colige la vulneración al derecho a la motivación que afecte a dichos ciudadanos.

Además cabe mencionar, que la fundamentación jurídica, y las consecuencias del acto; es decir el nexo causal, ente el contenido de los documentos, y el fin del mismo, es decir la regulación de la ordenanza municipal y la suspensión de las actividades comerciales que realizan los legitimados activos guardan concordancia entre sí. Además existe la suficiente carga argumentativa por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en los actos administrativos adoptados. Por lo cual, los actos administrativo existentes en autos (procedimientos administrativos sancionadores Nro. 3261-2022, Nro. 3335-2022; y, Nro. 3281-2022), cumplen con los parámetros mínimos de motivación establecidos para el efecto. Finalmente, al leer los actos administrativos antes singularizados, se colige que el lenguaje utilizado es claro y por consiguiente de fácil entendimiento, así como también no

guarda con silogismos o contradicciones, lo cual lo convierte como diáfano. Por lo expuesto es comprensible, y por ende con los parámetros de motivación que la Constitución y la Corte constitucional estableció para este tipo de casos. Cabe destacar además, que el suscrito considera que las actuaciones administrativas fueron resueltas con enunciados normativos válidos que se aplicaron a los hechos fácticos correspondientes. No obstante la errónea interpretación alegada por los accionantes debe ser analizada en la vía ordinaria conforme se analizó anteriormente.

En cuanto a esto último, hay que recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia vinculante ha manifestado “(...) *La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. **No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.*** En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva. (...)”^[30]. Además dicho órgano de administración de justicia constitucional de última instancia establece: “(...) *la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad (...)*”^[31].

9.1.3 ¿ En el caso sub examine, el Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros, vulneraron el derecho al Trabajo en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS?

El derecho al Trabajo, es un derecho reconocido en la Constitución y desarrollado en la Ley, por consiguiente, se encuentra dentro de los derechos no absolutos que mantienen los ecuatorianos y las personas que se encuentran en dicho territorio. Como se indicó anteriormente, es un derecho relativo, por cuanto requiere de normativa infra constitucional para su desarrollo y adecuada garantía.

Partiendo de dicha premisa, en cuanto al derecho al trabajo, la Corte constitucional del Ecuador, al definirlo, mediante sentencia Nro. 093-14-SEP-CC en el CASO Nro. 1752-11-EP establece: “(...) *El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por*

cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. (...) (...) Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. ". Además, realizando un control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, señala: "(...) Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c 194, 46195 y 34.g196 de la Carta establecen que "[el trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a "asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses (...) (...) Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región 199 , así como un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 200, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 201, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas 202, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales 203, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 204, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño 205 , así como el artículo 1 de la Carta Social Europea 206 y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos 207 .(...) ". Ahora bien, el Art. 226 de nuestra Constitución, describe el principio de juridicidad, el mismo que indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". En cuanto al Derecho al Trabajo, la Constitución de la República en varios de sus artículos, señala: 33.- "(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (...) ". El 325 establece: "(...) El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de

labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores (...)". El artículo 326 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "*(...) El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...)*". Sobre este derecho, la Corte Constitucional en su Sentencia No.093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP nos aclara: "*(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo (...)*".

En cuanto a esto, cabe mencionar que de la documentación adjuntada por los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, corroborada por la información aportada por la entidad accionada, se colige que los ciudadanos en mención mantienen una relación comercial para la cual necesitan una autorización emitida por autoridad competente, no obstante, sus actividades se encuentran suspendidas debido a un proceso administrativo sancionador en su contra.

Por lo expuesto, de la revisión de la documentación adjunta al proceso constitucional, de lo manifestado por los sujetos procesales en audiencia, y de la normativa citada, se determina: **a)** Que no existe vulneración al derecho al trabajo, por cuanto el derecho al trabajo es analizado desde una órbita infra constitucional, y al no tratarse de un derecho absoluto, es necesario que para poder realizar sus actividades, cumplan con la normativa señalada para el efecto (ordenanzas municipales); es decir su actividad laboral depende del cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador cuya resolución suspende sus actividades, per se, fue emitido en función del principio de juridicidad, sin que por dicho efecto se esté vulnerando el derecho al trabajo en cuanto a los legitimados activos. Por consiguiente, en la presente causa, se evidencia que dicha relación laboral depende del cumplimiento de la normativa infra constitucional señalada para el efecto, así como también de la potestad discrecional otorgada por la Ley a la autoridad municipal pública competente, por ende no existe vulneración al Derecho al trabajo en cuanto a los ciudadanos antes indicados. Siendo necesario además recalcar, que la discusión en cuanto al derecho al trabajo gira alrededor de normativa infra constitucional, situación que desnaturaliza la acción de protección, conforme nos hemos referido durante todo esta decisión.

Cabe destacar además, que los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA,

EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, se refiere a la vulneración al derecho al trabajo, por no otorgarse su permiso de funcionamiento, situación en evidentemente **obedece a la declaración de un derecho**, para lo cual debe cumplir con normativa legal, ordenanzas, normas técnica y reglamentarias existentes, es decir solicitar que se otorgue dicho permiso sin cumplir con los requisitos señalados para efecto, bajo la aplicación de una normativa infra-constitucional, desnaturaliza la acción de protección. Cabe destacar que incluso, del expediente, no se demuestra con prueba alguna, que tal derecho ha sido negado a través de un acto administrado emitido por autoridad competente, puesto que lo que es atacado a través de esta garantía jurisdiccional es un procedimiento administrativo sancionador, situación que fue corroborada por la intervención de uno de los accionantes (Luís Hernán Jaramillo Villalta).

Cabe destacar que el derecho al trabajo alegado por los accionantes, gira alrededor de la dimensión económica del mismo, lo que nuevamente desnaturaliza la acción de protección planteada.

Por lo expuesto, no existe prueba alguna, que demuestre que ha existido violación a su derecho al Trabajo, por la actuación del legitimado pasivo en la causa, ya que el derecho primario como es el trabajo no se ha vulnerado en cuanto a los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS.

En ese sentido, bajo la argumentación señalada por el legitimado activo, es evidente que no se ha vulnerado sus derechos constitucionales, más aun cuando dicho derecho no es absoluto, puesto que se requiere cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa infra constitucional para hacer valer su derecho al trabajo. En ese sentido, y luego del análisis antes realizado, no existe vulneración a su derecho al trabajo, más aún cuando su acción de protección, se basa en su inconformidad al respecto a la interpretación o la aplicación de manera errónea de una ordenanza municipal.

9.2 Problema secundario:

Ahora bien, dando cumplimiento al precedente vinculante No. 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional en la cual determinó lo siguiente: “(...) *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración*

de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; proceso a analizar y dar respuesta al siguiente problema jurídico (secundario):

9.2 ¿ En el caso sub examine, los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS plantearon adecuadamente el proceso judicial idóneo para hacer valer sus derechos?.-

La Corte Constitucional, al desarrollar los principios antes referidos, ha señalado que *“con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional”*^[32].

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar me referiré a la propia demanda de garantías jurisdiccional, mediante la cual la accionante explica que lo que pretende es que se deje sin efecto un acto administrativo desprendido de un proceso administrativo sancionador para lo cual debía cumplir con normativa infra constitucional. Eso se ve corroborado en los alegatos y de las pruebas aportadas por la entidad accionada.

En cuanto a lo indicado, es evidente que lo relatado por los legitimados activos, se refiere a situaciones relativas en primera instancia a la declaratoria de un derecho que es que se los declare en un estatus de tener un permiso de funcionamiento, así como también, gira alrededor de impugnar actos administrativos, lo cual mantiene una vía idónea y expedita en el ámbito administrativo.

En ese sentido, si los ciudadanos consideraba que se encontraban vulnerados sus derechos constitucionales, al tratarse de varios actos administrativos que no alcanzan la esfera del derecho constitucional de manera directa, o que requería una decisión de la autoridad pública, existe una vía idónea y expedita para hacer valer sus derechos, a través de un recurso ordinario, como es el recurso subjetivo de plena jurisdicción. Por consiguiente, la pretensión de los ciudadanos de que se analice dichos actos mediante esta vía constitucional o que se emita una decisión en cuanto a su pretensión, no es procedente.

(Con lo antes expuesto doy cumplimiento al precedente jurisprudencia emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28).

Por consiguiente en la presente causa, la accionante, ha confundido la instancia constitucional (garantía jurisdiccional) con la instancia ordinaria propicia que debe incoar para hacer valer sus derechos. Situación que incluso **NO** puede ser subsanada a través del principio iura novit curia consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la competencia radica en una autoridad jurisdiccional diferente a la del suscrito.

En cuanto a eso cabe recordar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en

su artículo 25.1, reconoce el derecho bajo el nombre "protección judicial", en los siguientes términos: Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo ante los jueces o tribunales competentes** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Énfasis me pertenece).

En este sentido, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre este derecho, argumentando que: “ (...) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o también conocida como la tutela judicial efectiva, es probablemente uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal constitucional, específicamente en lo que concierne al debido proceso (...) A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de **acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.*** (...)”^[33]. (Énfasis personal).

En ese sentido, el "acceso a la justicia", implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida. Por ende, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La "debida diligencia", se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y **dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente**, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.

Además, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, determinó: “(...) *la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento* (...)”^[34].

Por lo expuesto, resulta meridianamente claro, que en la presente causa, se ha confundido la garantía jurisdiccional idónea para que los accionantes hagan valer sus derechos, puesto que ha pretendido implícitamente que se analice varios actos administrativos en el cual han intervenido el Ilustre Municipio de Loja, situación que al no existir violación de derecho constitucional alguno, desnaturaliza la garantía jurisdiccional planteada.

En cuanto a esto último cabe recordar que la Corte Constitucional manifiesta: “(...) *Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los*

*procedimientos establecidos en la ley, **sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente, cuestión que implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia** en razón del territorio, materia, personas y grados. (...)”*^[35].

Por ende, lo antes indicado ratifica que la vía idónea y expedita para que los derechos o sus supuestas afectaciones realizadas a través de varios actos administrativos al accionante o su falta de respuesta, sean analizados, es a través o mediante un recurso ordinario establecido por la ley para el efecto, pues esto refleja que la vía idónea para tal alegación es el recurso subjetivo de plena jurisdicción, salvando incluso el derecho de plantear los recursos que correspondan también en la propia vía administrativa (COA).

Por ende, los legitimados activos, ha incurrido en la causal de improcedencia señalada en el artículo 42. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no ha justificado que la vía contenciosa administrativa, no sea la vía idónea ni eficaz para hacer valer sus derechos. (Art. 303.3 , 326.1 del COGEP (320.4)).

Finalmente en cuanto a esto último, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado: que la acción de protección "*no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución*"^[36]. En consecuencia -señala la Corte- la acción de protección "no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia

constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial"^[37]. La acción de protección, por tanto, no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a la tutela de sus derechos en la vía ordinaria, cuando no existe raigambre constitucional.^[38]

Además, conforme el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "*(...) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*"^[39]. El artículo 75 de la Constitución reconoce a su vez que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva o la protección judicial, se hace efectivo, por ejemplo, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección. No obstante, la misma se activa ante vulneración de derechos, y no ante actos administrativos generales, que no afectan directamente derechos constitucionales.

También la Corte Constitucional tantas veces citada establece que: "*(...) las garantías*

jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder. (...)”^[40]. Además señala que la acción de protección es: “(...) un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la

Constitución para **que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública** o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. (...)”^[41].

Por ende queda en evidencia que el accionante ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional, y mantiene intacta la vía ordinaria para hacer valer sus derechos. En cuanto a esto último la Corte Constitucional es enfática en determinar que: “(...) De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida **en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado**. Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no se puede pretender a través de esta acción **superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria**. Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria. (...)”^[42]. También la Corte Constitucional en ese mismo sentido señala: “(...)Ahora bien, más allá de que todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial - generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. **En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria**, para evitar la superposición de una frente a la otra. (...)”^[43]. (Énfasis me pertenece).

DÉCIMO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador, en su rol garantista, bajo la óptica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, deja en evidencia a través de su artículo 88 que la Acción de Protección tiene la misión fundamental de amparar directo, inmediato, expedito y eficaz de los derechos Constitucionales; no obstante la Ley que regula dicha garantía, es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece con evidente claridad, que para que proceda dicha garantía jurisdiccional, no deben incurrir en las causales de improcedencia dispuestas en su artículo 42. A la óptica de dicho artículo, procedo analizar cada una de las causales de improcedencia en la cual han incurrido los legitimados

activos en la causa, bajo el siguiente detalle:

10.1 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSTANTE EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOGJCC:

Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Es evidente entonces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo y protección de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección.

De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el suscrito juez, luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.1373-11-EP claramente determinó: “(...)La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria(...) (...)A criterio de esta Corte, de los hechos expuestos por el accionante en su demanda de acción de protección, no se verifica que estos tengan relación directa con la vulneración de un derecho constitucional en específico o que su pretensión busque el amparo directo y eficaz de algún derecho”^[44].

Por ende, en la presente causa, a más de que los legitimados activos solo citan en lo principal los supuestos derechos constitucionales afectados, sin determinar de manera clara y precisa las razones de sus dichos, pretende que se deje sin efecto un acto administrativo en un proceso administrativo sancionador, lo cual desnaturaliza la acción de protección al existir una vía idónea para dicho análisis. Además, pretende que a través de esta garantía jurisdiccional se analice vulneraciones de derechos constitucionales que no han sido afectados hasta la fecha

puesto que el estatus actual de su permiso de funcionamiento es de suspendido debido al procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que los legitimados activos pretende que mediante a presente acción de protección se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infra-constitucionales e incluso de varios actos administrativos; así como también de la revisión de su demanda y de la intervención en la audiencia, no ha podido comprobar que haya existido vulneración a derecho constitucional alguno conforme se analizó de manera detallada en el desarrollo de los problemas jurídicos planteados en la causa; por ende, no existe prueba alguna que demuestre la presunta vulneración a derechos constitucionales, lo mismo que provoca que la acción de protección presentada, incurra en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y publica de garantías jurisdiccionales, este juzgador puede determinar con certeza que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes, debiendo destacarse que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de la instancias judiciales ordinarias o de acciones de garantías jurisdiccionales propias aplicables, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la propia Constitución.

Además, del análisis realizado a los problemas jurídicos constantes en los numerales **9.1.1 al 9.1.3** de la presente sentencia, se analizó de manera detallada, los derechos supuestamente vulnerados, sin que el suscrito haya encontrado vulneración a derechos constitucionales en cuanto a los legitimados activos, por ende es evidente que los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, ha incurrido en la causal de improcedencia analizada.

10.2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSTANTE EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOGJCC:

Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En el ámbito doctrinario se ha señalado: “(...) *La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser*”

[45]; y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: “... esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se **concreta en la vulneración de derechos constitucionales**, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal”.

Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales de cualquier índole.-

Finalmente, la Corte tantas veces señalada, en su en la sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: “ *La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].(...)*”[46].- Por lo expuesto, los accionantes, al solicitar el análisis de varios actos administrativos **y la nulidad de una resolución en un procedimiento administrativo sancionador**, incurre en lo señalado en el artículo 42. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que su solicitud puede ser direccionada a la autoridad jurisdiccional ordinaria competente, conforme se lo analizó anteriormente, situación que se encuentra regulada en normativa infra constitucional e incluso ameritaría otra (o varias) acción judicial; lo que provoca que su pretensión incurra en mencionada improcedencia.

Por ende, del análisis realizado al problema jurídico supletorio constante en el numeral **9.2** de la presente sentencia, se analizó de manera detallada, las razones por las cuales se desnaturalizó la acción de protección, y las razones por las cuales los derechos supuestamente vulnerados deben ser analizados a través de un juicio de conocimiento. Además, era menester de los legitimados pasivos el demostrar que la vía constitucional era la adecuada y eficaz, sin que exista prueba alguna para el efecto; por consiguiente previamente, es decir antes de indicar que la vía adecuada es la ordinaria, el suscrito analizó detenidamente los problemas jurídicos y no encontró vulneración a derechos constitucionales en cuanto a los legitimados activos, por ende es evidente que los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, ha incurrido en la causal de improcedencia determinada en el numeral 4 del artículo 42 de la

LOGJCC.

10.3 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSTANTE EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOGJCC:

Cuando la pretensión de los accionantes sea la declaración de un derecho.

En ese sentido, el máximo organismo de control constitucional señaló que: “(...) *bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales **no son declarados, sino tutelados**, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (...)*”^[47]. Ahondando más en la jurisprudencia emitida por nuestra Corte Constitucional, en su sentencia N.º 057-15- SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente: “ *La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].(...)*”^[48].-

Cabe destacar que en ese mismo sentido, la Corte Constitucional establece: “(...) *Por lo tanto, es evidente que, en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, **no correspondiendo por tanto** determinar responsabilidades administrativas, **ni evaluar la legalidad de actos administrativos**. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica. (...)*”^[49].

Además, dicha Corte Indica: “(...) *Ahora bien, como se ha señalado reiteradamente, al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique la declaración de un derecho. (...)*”^[50]. Concordante a eso, la sentencia 1178-19-JP/21 indica: “*los jueces no están obligados a*

realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho. (...)”^[51].

Por lo expuesto, los accionantes, al solicitar el reconocimiento a un estatus de contar o se les emita un permiso de funcionamiento, ha desnaturalizado la acción de protección, puesto que incurre en lo señalado en el artículo 42. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que su solicitud se encasilla en **la declaración de un derecho**, situación que se encuentra regulada en normativa infra-constitucional; lo que provoca que su pretensión incurra en mencionada improcedencia.

DECIMO PRIMERO: CONCLUSIÓN EN CUANTO A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-

La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “(...) *En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...*”; “*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.- En el caso sub examine luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión de los accionantes no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha demostrado que no ha existido acción u omisión atentatoria de derechos por parte del Ilustre Municipio de Loja a través de sus personeros; además, existe una vía ordinaria expedita adecuada y eficaz para hacer valer sus derechos y, por tanto no se ha producido una vulneración a derechos constitucionales; no siendo tampoco procedente la acción planteada ya que la misma también se encasilla a lo determinado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en sus numerales 1, 4 y 5, por cuanto de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; ataca actos administrativos con fundamento a normativa infra constitucional, por tanto dicha situación debe ser resuelta por los jueces competentes en

materia Contenciosa Administrativa, como se estableció con anterioridad, puesto que no se ha demostrado que dicha vía sea inadecuada o ineficaz (**Recurso Subjetivo de Plena Jurisdicción**) así como también, lo que solicita los ciudadanos LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA; Y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS es la declaración de un derecho, como es el estatus de concesión de un permiso de funcionamiento o levantamiento de una suspensión producto de un proceso administrativo sancionador, para lo cual debe cumplir con la normativa infra constitucional pertinente.

Cabe destacar adicionalmente, que en la fase de réplica, es decir en un momento procesal no adecuado, los accionantes indican que han sido discriminados, sin presentar prueba alguna para el efecto; más aún cuando la funcionaria del Municipio de Loja, indica que los locales comerciales que funcionan en el sector, han cambiado su razón social a fin de cumplir con la ordenanza municipal 038-2021. Es decir, los ciudadanos en mención, no relatan dicha situación fáctica en **su demanda ni en la parte de la audiencia donde debe demostrar el daño y los fundamentos de la acción**; es decir en la primera parte de la audiencia; sino lo hacen en su etapa de réplica, sin aportar elemento alguno que permita analizar sus dichos.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada previo a la reinstalación de la audiencia de acción de protección, el día miércoles 19 de octubre de 2022 a las 12h55 (ratificándose en su pedido una vez reinstalada la audiencia el día 24 de octubre de 2022 a las 14h15), me permito recordar a las partes procesales que se pueden presentar medidas cautelares de manera autónoma y de manera conjunta a la acción de protección, situación que no ha sido cumplida por los accionantes, más aún que pretenden lo mismo que fue solicitado a través de la acción de protección, es decir que se **suspenda** la decisión adoptada en un procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, con la decisión adoptada en la presente causa, atiendo la pretensión de los accionantes, por cuanto he analizado dicha situación fáctica. En cuanto a esto último cabe recordar que la Corte Constitucional del Ecuador establece: la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, respecto a la procedencia de dichas medidas, definió las situaciones que merecen ser analizadas por medio de las medidas cautelares, indicando lo siguiente: “(...) *Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida*

solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. (...)”.

En relación a lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia referida, generó las siguientes reglas jurisprudenciales respecto a las solicitudes de medidas cautelares: “(...) b) *La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. (...)” (énfasis me pertenece).- Por lo expuesto, los legitimados activos no presentaron la solicitud de medidas cautelares en los tiempos establecidos en la norma ni en la jurisprudencia constitucional; no obstante, a través de la presente decisión, el suscrito atiende su pretensión de fondo.*

DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN .- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas a detalle anteriormente, el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por los señores LUIS HERNAN JARAMILLO VILLALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104309891, EDGAR EFREN CUENCA PERALTA, con cédula de ciudadanía Nro. 1104018294; y, MARCO DANIEL MALDONADO ROJAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1103688352, en

contra de la señora ALCALDESA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE LOJA, DE SU PROCURADOR SÍNDICO Y DEMÁS AUTORIDADES ACCIONADAS; además, en contra del doctor Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado quien no compareció a la causa.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor secretario de esta Unidad Judicial, se proceda en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

La presente decisión fue apelada de manera oral por parte de los legitimados activos a través de su abogado defensor; por consiguiente, de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone al actuario del despacho remitir de manera inmediata el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que los accionantes y las partes hagan valer sus derechos.-

Considérese la legitimación realizada por las autoridades del Ilustre Municipio del Loja a la abogada JANNETH ALEXANDRA RODAS MOGROVEJO, quien compareció a la audiencia en su representación.

Se deja constancia que esta decisión es emitida durante el tiempo establecido en el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Actúe el Dr. Manuel Gonzalez, en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial.
LÉASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

-
1. [^] Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP, párr. 26 y 27.
 2. [^] Constitución de la República del Ecuador. Art. 88.
 3. [^] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 39
 4. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP
 5. [^] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 146-14-SEP-CC
 6. [^] Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos.
 7. [^] Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42
 8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N." 161-18-SEP-CC . CASO N.º 1601-12-EP
 9. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
 10. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1357-13-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 44
 11. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre

de 2021, párr. 25.

12. [^] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.
13. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22. En el mismo sentido: Sentencias No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y No. 146-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 16, entre otras.
14. [^] Constitución de la República del Ecuador. Art. 1.
15. [^] Opinión Consultiva OC-9/87 Corte Interamericana de Derechos Humanos pág. 8
16. [^] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas OC-9/87 y OC-16/99.
17. [^] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 21915 SEP-CC, Fj. 7
18. [^] Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA Nro 005-16-SEP-CC, foja 5 y 6; SENTENCIA N.o 004-13-SEP-CC foja 7; sentencia No. 0034-09-SEP-CC.
19. [^] Corte Constitucional del Ecuador SENTENCIA Nro. 038-14-SEP-CC, FJ. 15.
20. [^] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.
21. [^] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 121, párr. 69, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 147, párr. 142, y véase también, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.
22. [^] Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 71 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 147, párr. 141
23. [^] Caso CHOCRÓN CHOCRÓN Vs. VENEZUELA. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párr. 115.
24. [^] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208
25. [^] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.
26. [^] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman

- sus decisiones. Cfr. ECHR, *Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.
27. [^] Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151*, párr. 122 y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 78.
28. [^] Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 78.
29. [^] *Sentencia 1320-13-EP /20 de la Corte Constitucional*
30. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/19*, párr. 41.
31. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 12-13-EP de 08 de enero de 2020*, párr. 38.
32. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP*.
33. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP*.
34. [^] *Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP*
35. [^] *Sentencia No. 2137-21-EP /21Parrafo 30 Corte Constitucional del Ecuador*.
36. [^] *Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso N.º 1000-12-EP1*
37. [^] *Corte Constitucional, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso N.º 1000-12-EP1*
38. [^] *Corte Constitucional, sentencia N.º 027-15-SEP-CC del 04 de febrero del 2015, caso N.º 0977-12-EP*
39. [^] *Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*
40. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019*, párrs. 37 y 44
41. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530-10-JP*, párr. 30
42. [^] *Corte Constitucional, sentencia N.º 1178-19-JP/21 del 17 de noviembre del 2021*.
43. [^] *Corte Constitucional, sentencia N.º 1679-12-EP/20 párrafo 61*.
44. [^] Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la *sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP*, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el *Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013*.
45. [^] *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013*, p. 122.
46. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP*
47. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP*

48. [[^]](#) *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP*
49. [[^]](#) *Sentencia Corte Constitucional No. 698-15-EP/21 párrafo 25.*
50. [[^]](#) *Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1754-13-EP/19, párr. 33.*
51. [[^]](#) *Corte Constitucional, Sentencia No. 1178-19-JP/21, párr. 94.*

RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)